



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“LA NO EXISTENCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA EN LA LEY ORGÁNICA DE  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, GENERA UN  
VACIO PROCESAL, LO QUE CONLLEVA A LA VULNERACIÓN DEL ART.  
168, NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR”

Tesis previa a la obtención del título de Abogado de los  
Tribunales y Juzgados de la República

**Autor:**

Willian Hernán Arias Verdezoto

**DIRECTOR DE TESIS:**

Dr. Ángel Naranjo Estrada

**GUARANDA – ECUADOR**

**2013**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS

En calidad de director de tesis designado por disposición del Consejo Directivo de Facultad de Jurisprudencia, escuela de derecho de la Universidad estatal de Bolívar. CERTIFICO: Que el señor: **WILLIAN HERNÁN ARIAS VERDEZOTO**, ha cumplido con todos los requisitos formales en la elaboración de su investigación jurídica previo a la obtención del Título de Abogado de los tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, con el tema: **“La no existencia de la Etapa Intermedia en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, genera un vacío procesal, lo que conlleva a la vulneración del Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador”**.

Como director he prestado el asesoramiento requerido por el alumno, quien lo ha aceptado con prolijidad durante el periodo de elaboración. Además me permito certificar que el presente trabajo de investigación es autentico y que las expresiones vertidas en la misma son de autoría del compareciente, que lo ha realizado sobre la base de recopilación bibliográfica de la legislación ecuatoriana y demás documentos, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Por consiguiente se aprueba la impresión y presentación de este trabajo investigativo para los fines pertinentes.

Atentamente.



Dr. Ángel Naranjo Estrada.

DIRECTOR DE TESIS



## DEDICATORIA

Con profundo afecto doy gracias a mis padres, por haber confiado en mí, brindándome la oportunidad para que día a día me digan fortaleciendo académicamente, sus consejos llenos de bondad y sabiduría me han hecho reflexionar para que con responsabilidad y esmero lograr cumplir esta meta tan importante de mi vida y poner al servicio de la sociedad.

En igual forma a mis hermanos, quienes de una manera animada han contribuido en el feliz cumplimiento de esta profesión.

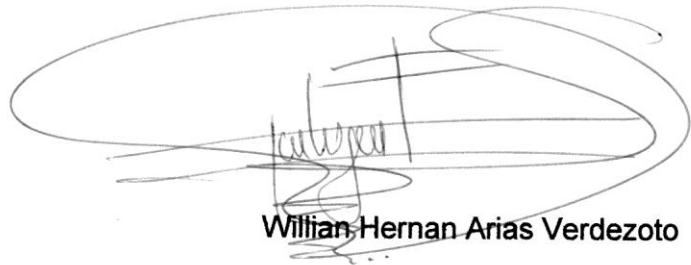


Willian Hernan Arias Verdezoto

## AGRADECIMIENTO

A través de este trabajo dejo constancia mi profundo agradecimiento a la noble y distinguida Universidad estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, quienes me han dado la oportunidad de superarme académicamente y me han inculcado los valores de honestidad, lealtad y comprensión los mismos que posteriormente pondré al servicio de la colectividad.

Mi eterna gratitud al Dr. Ángel Naranjo Estrada, Director de Tesis, quien con su ilustrada sabiduría orientó de una manera muy profesional este trabajo investigativo.



Willian Hernan Arias Verdezoto

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

DECLARACIÓN JURAMENTADA  
DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, WILLIAN HERNÁN ARIAS VERDEZOTO, portador de la Cedula de Ciudadanía N° 020190398-6, mayor de edad, egresado de la Escuela de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, con domicilio en la ciudad de San Miguel, provincia de Bolívar, declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación y elaboración de la tesis así como las expresiones vertidas en la misma son de autoría del suscrito, que lo he realizado basado en la recopilación bibliográfica de la legislación ecuatoriana, libros, gacetas judiciales, folletos, doctrina y jurisprudencia, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Atentamente.

  
Willian Hernán Arias Verdezoto  
EGRESADO



R. DEL E.

NOTARIA  
PRIMERA

San Miguel  
Prov. Bolívar

# DR. JOSE CORDOVA NUÑEZ

## RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS

1 En la Ciudad de San Miguel, Cantón del mismo nombre,  
2 Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes  
3 catorce (14) de marzo del dos mil catorce, ante mí, DOCTOR  
4 JOSÉ CÓRDOVA NÚÑEZ, NOTARIO PUBLICO PRIMERO  
5 DEL CANTÓN SAN MIGUEL, comparece el señor: **ARIAS**  
6 **VERDEZOTO WILLIAN HERNÁN**, soltero, con el objeto de  
7 reconocer su firma y rúbrica que obra al pie del documento que  
8 antecede. Al efecto, siendo conocedor de los delitos del perjurio e  
9 instruido por mí el Notario, de la obligación que tiene de decir la  
10 verdad, declara y manifiesta, que la firma y rúbrica, impresa en  
11 el mismo, es suya propia, la misma que la utiliza en todos sus  
12 actos públicos y privados y como tal la reconoce, firmando en  
13 unidad de acto, de todo lo cual Doy Fe.-  
14

15

16

17

18

19 **SR. ARIAS VERDEZOTO WILLIAN HERNÁN**

20 C.C. 020190398-6

21

22

23

24

25

26

27

28

Dr. José Córdova Núñez

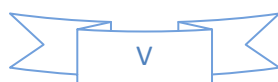
EL NOTARIO



## PRESENTACIÓN

La motivación que me llevó hacer el presente trabajo de investigación, se fundamenta, en experiencias propias sufridas por familiares, amigos y por qué no decirlo la sociedad entera, al ser objeto de procesos en lo que se refiere a delitos en materia de tránsito; pues al intentar dar el procedimiento que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, es decir, cuando dónde y cómo el señor Fiscal debe emitir su dictamen, y a pesar de que todos los procedimientos deben ser orales, los operadores de justicia especialmente en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar no aplican la norma constitucional.

Espero que mi trabajo de investigación sea un aporte para la estructura del Sistema Jurídico Ecuatoriano, un material de consulta para estudiantes, profesionales del derecho, y lo que es más aspiro que éste mi trabajo sea acogido por los operadores de justicia; pues ellos son los llamados a garantizar la tutela judicial efectiva, los derechos declarados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las Leyes.



## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

### Encuesta

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINAS</b>
Cuadro N° 1	92
Grafico N° 1	92
Cuadro N° 2	93
Grafico N° 2	93
Cuadro N° 3	94
Grafico N° 3	94
Cuadro N° 4	95
Grafico N° 4	95
Cuadro N° 5	96
Grafico N° 5	96
Cuadro N° 6	97
Grafico N° 6	97
Anexos	113



## INDICE

PAGINAS.

Caratula	
Certificación de Autoría de Tesis	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Declaración juramentada de autoría	IV
Presentación	V
Índice de cuadros y gráficos	VII
Índice General	VIII
Resumen	1
Introducción	3
Problema	5
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	
Antecedentes de la investigación	
Fundamentación teórica	
CAPÍTULO I	
DERECHO PROCESAL PENAL	
Definición y características	8
Fines del derecho procesal	9
El proceso penal, nociones generales	11
El proceso penal, principios fundamentales	12
CAPÍTULO II	
ELEMENTOS PRINCIPALES EN MATERIA DE TRANSITO	
Generalidades.	13
Concepto.	14
Objetivos de la Educación Vial.	14
Importancia de la Educación Vial.	16
Elementos Principales de Tránsito.	16
Elemento Material.	16
Elemento Legal.	17
Elemento Económico	19
CAPITULO III	
CONSECUENCIAS QUE GENERAN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO	
Accidente de Tránsito.	23
Concepto.	24
Tipos.	24
Formas de evitar los accidentes de tránsito.	25
El problema de los accidentes de tránsito (accidentes e incidentes).	26
Los accidentes de tránsito y sus víctimas.	26
CAPITULO IV	
DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO	
Generalidades.	27
Del procedimiento en las infracciones de tránsito.	27
De la Aprehensión.	37

De las circunstancias de las infracciones.	38
De las penas y su modificación.	39
De los delitos de tránsito.	40
De las contravenciones.	41
Del procedimiento para sancionar contravenciones.	43
De la conducción bajo efectos de alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.	45
De la jurisdicción y competencia en materia de tránsito.	46
De las sentencias y recursos en materia de tránsito.	47
Del juzgamiento de las contravenciones.	51

## CAPITULO V

### LAS ETAPAS PREPROCESAL Y PROCESAL PENAL EN MATERIA DE TRANSITO.

La Indagación Previa.	54
La Instrucción Fiscal.	55
La Etapa del Juicio.	56
La Etapa de impugnación.	56
Procedimiento	57

## CAPITULO VI

### EL PROCESO PENAL EN DELITOS DE TRÁNSITO

Definición del proceso	58
El proceso penal por el cometimiento de delitos de tránsito	58
La jurisdicción y competencia en el proceso penal en delitos de tránsito	66

## CAPÍTULO VII

### LA ETAPA INTERMEDIA EN MATERIA DE TRANSITO

El dictamen Fiscal en materia de tránsito.	68
El Sobreseimiento en materia de tránsito	69
El auto de llamamiento a juicio.	70
La Impugnación.	70
El debido proceso en materia de tránsito	73
El delito culposo	74
Fundamentos de la participación culposa.	79
La presunción de inocencia como derecho constitucional	81
La defensa como un derecho constitucional.	83
	85

Hipótesis, idea a defender o pregunta científica.	87
Variables.	87
Marco metodológico:	89
Modalidad	89
Tipo de Investigación	89
Población y muestra	90
Métodos, Técnicas e Instrumentos	90
Interpretación de datos o resultados	91
Sustentación de la Hipótesis o Idea a Defender	98
Marco propositivo:	
Título	98

Objetivo	98
Justificación	99
Desarrollo	102
Validación de la propuesta	107
Conclusiones	109
Recomendaciones	110
Bibliografía	111

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo trae consigo implícito su objetivo que no es otra cosa que elaborar un anteproyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que se determine como, cuando y donde debe emitir el señor fiscal su dictamen, independientemente que sea abstentivo o acusatorio.

Para cumplir con mi trabajo de investigación me he permitido realizar un estudio jurídico doctrinario en lo que respecta al Derecho Procesal Penal, su definición y características; fines, nociones generales y su proceso penal, principios fundamentales.

El Capítulo II trata: sobre los elementos principales en materia de tránsito; generalidades; objetivos de la Educación Vial; Importancia; elementos Principales de Tránsito.

El Capítulo III trata de: Consecuencias que generan los accidentes de tránsito; los accidentes de Tránsito; Tipos; Formas de evitarlos; El problema de los accidentes de tránsito y sus víctimas.

El Capítulo IV trata de: Las Infracciones de Tránsito; Generalidades; procedimiento; aprehensión; circunstancias; Las penas y su modificación; Los delitos de tránsito; Las contravenciones; Del procedimiento para sancionar contravenciones; De la conducción bajo efectos de alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas; De la jurisdicción y competencia en materia de tránsito; De las sentencias y recursos en materia de tránsito; Del juzgamiento de las contravenciones.

El Capítulo V trata de: Las Etapas preprocesal y procesal penal en materia de tránsito; La Indagación Previa; La Instrucción Fiscal; La Etapa del Juicio; La Etapa de impugnación; Procedimiento.

El Capítulo VI trata de: El proceso penal en delitos de tránsito; Definición; El proceso penal por el cometimiento de delitos de tránsito; La jurisdicción y competencia; El Fiscal frente al proceso penal de tránsito.

El Capítulo VII trata de: La etapa intermedia en materia de tránsito; El dictamen Fiscal; Dictamen Abstentivo y Acusatorio; El Sobreseimiento; El auto de llamamiento a juicio; La Impugnación; El debido proceso; El delito culposos; Diferencias entre culpa consiente e inconsciente; Fundamentos de la participación culposa; La presunción de inocencia como derecho constitucional; La defensa como un derecho constitucional; Análisis de dictámenes emitidos por la fiscalía en materia de tránsito.

Con este pequeño preámbulo, doy inicio a mi investigación académica que lo realice en la ciudad de San Miguel, provincia de Bolívar, utilizando un diseño bibliográfico, de campo e histórica, que me permitió recabar información doctrinaria y de opinión de conocedores del tema, y que lo he plasmado de forma ordenada y sistemática en la presente tesis.

## INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Ecuador, se encuentra experimentando un nuevo sistema procesal, que además del conocimiento normativo obliga al desarrollo de habilidades, destrezas y fundamentalmente la generación de nuevas actitudes y roles profesionales de los sujetos procesales. Las nuevas bondades que nos brinda el actual sistema procesal, no son valoradas por abogados, por administradores de justicia y muchas de las veces por los propios legisladores, pues han tenido una resistencia férrea, al cambio que propone la oralidad en la tramitación de las causas, demostrando de esta forma su costumbre al sistema inquisitivo anterior, negándose de esta forma al cambio que exige la nueva normatividad proyectada hacia una sociedad del mundo moderno.

No es posible soslayar que el nuevo sistema procesal expresa múltiples mecanismos de aplicación de las reglas básicas del debido proceso, procura dar cumplimiento a los principios procesales de: Inmediación, Celeridad y Eficacia previstas en el marco constitucional, así como los principios reguladores de la presentación y contradicción de la prueba; dispositivo, concentración e intermediación.

El nuevo Código de Procedimiento Penal reconoce la acción penal como una facultad innata del acto o hecho presuntamente punible, así como de manera diferente al sistema anterior, reconoce que el ejercicio de la acción penal le corresponde solamente al fiscal en unos casos o al directamente ofendido en los casos de delitos de acción privada.

El proceso penal, se basa en una etapa preprocesal llamada Indagación Previa y en cuatro etapas procesales llamadas Instrucción Fiscal, Etapa Intermedia, Etapa del Juicio, e Impugnación. Justamente al comparar el sistema procesal penal con el procedimiento en el juzgamiento en los delitos de tránsito me he encontrado con que definitivamente y a pesar que la ley determina que en

materia de tránsito en lo que no esté expresamente determinado se someterá a las reglas del procedimiento penal, la etapa intermedia no existe, pues es justamente en esta etapa en donde se procede a la recepción del dictamen fiscal y a la notificación de los sujetos procesales, obligando al juez de derecho a tomar en cuenta los plazos legales, pues es en esta etapa en la que se debe celebrar la Audiencia Preparatoria de Juicio, diligencia que tiene el propósito de alegar y resolver sobre los requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, temas que van a ser planteados por las partes en el primer momento de la audiencia, de estar fundamentados estos alegatos el Juez debe concluir la etapa con una declaratoria de nulidad, caso contrario prevalecerá el debate de la segunda parte de la Audiencia Preliminar, en la que las partes procesales deben discutir el contenido del Dictamen Fiscal, y la Acusación Particular en el caso de haberla, estos alegatos orientan a la decisión judicial que puede tener las siguientes alternativas, llamar a Juicio al imputado o sobreseerlo.

En el territorio nacional ecuatoriano la etapa intermedia ha quedado al arbitrio de los operadores de justicia, vulnerándose el mandato constitucional consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, La Oralidad, pues en la mayor parte de las judicaturas y en materia de tránsito una vez concluida la etapa de Instrucción Fiscal, el señor Fiscal emite su dictamen negando a las partes procesales que se discuta sobre las cuestiones de procedimiento, procedibilidad, competencia, que puedan afectar la validez del proceso y lo que es más la contradicción que debe primar en el momento que el señor Fiscal en forma oral tenga que emitir su dictamen, se ha sostenido que hay diferencias entre lo que se tramita en la sierra con lo que se tramita en la costa, a pesar de que es la misma Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que rige en la República del Ecuador, hasta ahora al parecer nadie ha advertido esta diferencia, tal vez por la poca importancia que le han dado a esta ley, ha prevalecido para no preocuparse de

ella; o el poco conocimiento en materia de tránsito de algunos miembros de la Comisión de lo Penal en la Asamblea Nacional, razón más que suficiente que me ha motivado para realizar este trabajo de investigación.



## PROBLEMA

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, hubo un cambio trascendental en los procedimientos de juzgamiento en materia penal, lo que incuestionablemente incidió en el Juzgamiento en los delitos en materia de tránsito. El artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias e instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Los doctores Fernando Yavar Núñez, Abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas; y, abogado Carlos Montufar Fuentes en su obra titulada Manual Teórico Practico sobre delitos de transito sostienen ***“Nosotros consideramos que los procesos penales de transito carecen de etapa intermedia, por cuanto la misma Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no trae ningún capítulo que refiera un trámite al respecto, e incluso tampoco refiere que dicha etapa sea seguida con los lineamientos del código de procedimiento Penal, produciéndose un aparente vacío”***

Respetando el criterio de tan ilustres juristas, considero que no es que se produce un aparente vacío, si no de hecho existe el vacío legal, lo que me motiva a emprender este trabajo de investigación, pues si tomamos a la norma constitucional como origen y esencia de nuestro ordenamiento jurídico, y lo que es más importante su supremacía ante normas legales de menor jerarquía, esto sumado a que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, consagra y determina el procedimiento a seguir en la Indagación Previa; Instrucción Fiscal; Juicio e Impugnación, pero no se refiere nada en lo que respecta a la formulación del dictamen fiscal, si bien es cierto el artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, nos habla de las Audiencias Públicas, en las que sostiene que dichas

audiencias en cualquier etapa y procedimiento serán públicas, y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificara en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la Audiencia del Juicio, donde el plazo para notificar serán de 72 horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En toda audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia de formulación de cargos donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, en la que bastara la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, única y exclusivamente para las audiencias de formulación de cargos, las resoluciones se adoptaran en base a la controversia oral de las partes y la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que estas no sustituyan o reemplacen los testimonios que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor de diez, mientras tanto que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, nos habla del dictamen fiscal y la audiencia pública de juzgamiento y se limita a hacer un análisis del dictamen fiscal en el sentido de que si fuere acusatorio o abstentivo pero no determina el momento y en la forma que se debe emitir el dictamen, conforme si lo hace el artículo 226.2 del Código de Procedimiento Penal, dado el análisis que me he permitido hacer de las normas constitucionales y las normas legales la formulación del dictamen debería hacerse en una audiencia oral, publica y contradictoria, siguiendo de ser factible los procedimientos de la ley procesal penal.

Con los antecedentes expuestos, se expresa que el problema de la presente investigación radica en el hecho que no se le ha dado la importancia que el caso amerita, o el papel fundamental que juega en el juzgamiento de los delitos de tránsito el dictamen fiscal, si consideramos que la finalidad del sistema acusatorio en la etapa intermedia es filtrar medios probatorios que se han recabado durante la instrucción fiscal, los mismos que servirán eficazmente en el juicio, la etapa intermedia es para limitar o frenar una equivocación fiscal al procesar a un inocente, pues al aplicar la norma constitucional el dictamen fiscal en materia de tránsito debería ser oral, lo que permitiría la contradicción en la mentada audiencia, y esto ha generado múltiples problemas, pues en el territorio nacional ecuatoriano no existe una uniformidad en el desarrollo de los procesos al juzgar los delitos de tránsito, pues ha quedado a criterio del juzgador si aplicar como ley supletoria las normas procesales penales y hacer que el dictamen se emita en forma oral, en otras judicaturas el juez ha determinado que se lo haga en forma escrita.

Por lo expuesto considero que debería incluirse artículos Innumerados a partir del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el que determine la etapa intermedia y el procedimiento a cual se debe sujetarse las partes cuando el fiscal tenga que emitir su dictamen, caso contrario se está violando flagrantemente la norma constitucional invocada anteriormente, y en definitiva esto tiende a que se atente contra el debido proceso, el derecho a la defensa, lo que permitiría sin duda alguna al juzgador, con el conocimiento y la capacidad de la que esta investida podría resolver en forma jurídica calificando la actuación fiscal en la audiencia de preparación del juicio como garantista de los derechos de las partes..

## MARCO TEÓRICO

### MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

Antecedentes de la investigación.

Fundamentación teórica.

## CAPÍTULO I

### DERECHO PROCESAL PENAL

#### 1.1 Definición y características

El derecho procesal penal es el conjunto de normas positivas y de principios doctrinarios, que organizan el proceso para la realización de la justicia, o lo que dijo Ulpiano para “dar a cada uno lo que es suyo” y para darle lo que es suyo al menor de edad hay que protegerlo. Se dice que “la balanza de la justicia tutelar siempre tiene que inclinarse esta hacia el menor, si es que realmente hay la búsqueda de un bienestar.”<sup>1</sup>

JULIO B. J. MAIER, considera que “El derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.

CLARIA OLMEDO, dice que “el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal; establece los principios

---

<sup>1</sup> (GARCÍA FALCONI, José – *Manual de Practica Procesal Constitucional y Penal – P. Edición – Pág. 82*)

que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva.

ODERIGO, es más concreto al definir el Derecho Procesal Penal, diciendo que, en sentido estricto, es el “conjunto de normas jurídicas reguladores del proceso penal”.

## **1.2 Fines del derecho procesal**

Los fines del Derecho Procesal Penal son los siguientes:

**La comprobación de una acción u omisión que constituya delito.-** En la vida de la sociedad se producen muchos hechos, actuaciones, conductas, comportamientos, disputas, litigios y confrontaciones, algunos de los cuales a primera vista se nos presentan como infracciones punibles; puede ser la producción de una muerte o la sustracción de algo ajeno. Conforme se vaya desarrollando en forma ordenada el proceso penal en la Indagación Previa y sus distintas etapas, irán apareciendo o se irán verificando las circunstancias en que se ha efectuado la actividad específica; y, como consecuencia, se podrá verificar si el hecho es o no punible a efectos de señalar la responsabilidad de cada uno de los partícipes, hasta quedar en estado de resolver y, de ser el caso, en el auto respectivo sobreseer la causa o en sentencia imponer la pena o declarar la inocencia.

**La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.-** Las conductas delictivas son siempre realizadas por personas, los hechos de la naturaleza y de los animales no son punibles porque solo el racional es imputable; vale decir que solo a las personas se les puede responsabilizar por sus acciones u omisiones, ya que pueden intervenir, participar o estar vinculados con un acto delictivo de varias formas y modo, dando lugar a la conocida distinción entre autores, cómplices y encubridores. Tan solo cuando el Juez o Tribunal Penal tengan la certeza de quien o quienes son los responsables de la infracción por haber participado en ella, en las

distintas formas ya mencionadas, podrá dictarse sentencia que declare a culpabilidad. Así lo expresa el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal: *“La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, determinara con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone”*.

**El aseguramiento del procesado y de las personas cuya presencia sea necesaria para esclarecimiento de la verdad.-** Por razones que son fáciles de comprender el sospechoso o procesado, casi siempre trata de evadir la acción de la justicia ausentándose del lugar de comisión del delito, fugándose o simplemente no compareciendo al proceso, haciendo de este modo mucho más difícil el objetivo que todos deberían buscar dentro del proceso, esto es, esclarecer los hechos, descubrir la verdad y permitir que el estado haga efectivo su derecho a castigar. Precisamente las medidas cautelares dispuestas por el Juez penal, a pedido del Fiscal, tienen la finalidad de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de daños y perjuicios al ofendido. Pero, el Derecho Procesal Penal, no solo permite el aseguramiento de los procesados o acusados y sus bienes; en algunos casos también será necesario asegurar a otras personas que sin estar involucradas en la comisión del delito tengan conocimiento de él y cuenten con datos acerca de la forma y circunstancias en que se cometió y quienes lo cometieron.

**El aseguramiento del objeto material de la infracción y de los elementos probatorios que fueren necesarios.-** Tanto los objetos sobre los que recae la infracción o que son productos de ella, como también los objetos que están directamente vinculados con la conducta delictiva deben ser protegidos y resguardado, pues ellos tienen especial importancia dentro del proceso penal; y, en un momento determinado pueden ser preponderantes como medios para descubrir la verdad. De ahí que el Derecho Procesal Penal tenga también entre

sus fines el aprehender o mantener a buen recaudo todos los elementos de carácter material, indispensables dentro del proceso.

**El aseguramiento de bienes suficientes del procesado para cubrir las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.-** Cuando se comete un delito a más de la responsabilidad penal, surge para el condenado la obligación de responder civilmente por los daños y perjuicios que ha ocasionado con su acción u omisión; pero la determinación de los montos a que asciende este perjuicio no se efectúa en forma inmediata, luego de la comisión del delito.

**La condena de absolución del procesado penalmente.-** Una vez que se ha tramitado el proceso penal hasta la etapa del juicio se hace necesario que este concluya y se defina la suerte de las personas que se han visto involucradas. En unos casos será necesario que el Juez o Tribunal Penal condene al individuo a sufrir la pena o sanción establecida en la ley penal, tanto más que según principios fundamentales del Derecho Penal, ninguno puede sufrir una pena que no esté establecida en la ley penal, ni puede ser penado por un delito sin que preceda el correspondiente procesamiento conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; naturalmente, siempre y cuando se hubiere llegado a establecer que el procesado es responsable por la infracción cometida.

### **1.3 El proceso penal, nociones generales**

Para que surta una relación jurídica de carácter procesal es indispensable que se den ciertos elementos, los cuales precisamente por su naturaleza adoptan el carácter de presupuestos procesales, ya que sin alguno de ellos simplemente no puede existir proceso penal; según tratadistas, son “las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer. Estos son:

- ✓ Un acto humano.

- ✓ Un órgano jurisdiccional
- ✓ Un órgano de investigación y acusación; y,
- ✓ El órgano de defensa;

#### **1.4 El proceso penal, principios fundamentales**

El derecho que tiene la sociedad políticamente organizada a reprimir los actos delictivos que se cometen, dañando o poniendo en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos, no es de ninguna manera un derecho ilimitado o que se lo puede ejercer según la libre voluntad o entendimiento de los organismos y funcionarios que tienen que ver con la represión y sanción de las infracciones. La imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, solo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido al procesado y en el que se le ha rodeado de las garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de tratarse de un ser humano, principalmente el derecho a defenderse y a hacer escuchar sus razones y argumentos.

La función represiva y punitiva del estado debe necesariamente estar basada en ciertos presupuestos de trascendental importancia para la vida jurídica del país, algunos de los cuales están enunciados en la Constitución de la República del Ecuador, pues constituyen a la vez, derechos fundamentales de todo ciudadano, incluidos naturalmente los delincuentes quienes por el hecho de cometer una infracción no han perdido la calidad de personas con garantías y derechos que se detallan a continuación.

- ✓ Principio de legalidad.
- ✓ Principio del debido proceso.
- ✓ Principio de publicidad de los juicios.



- ✓ Principio de respeto a la cosa juzgada.
- ✓ Principio de comprobación.
- ✓ Principio de información jurídica.
- ✓ Principio de progreso.
- ✓ Principio de inmediación.
- ✓ Principio de gratuidad y economía.
- ✓ Principio de concentración del proceso; etc.

## **CAPÍTULO II**

### **ELEMENTOS PRINCIPALES EN MATERIA DE TRANSITO**

#### **2.1 Generalidades.**

La educación vial es la adquisición de hábitos que permitan al ciudadano acomodar su comportamiento a las normas, reglas y principios del tránsito; por lo tanto es la clave en la prevención de los accidentes de tránsito y nos ayuda a ser mejores, y más responsables conductores y ciudadanos.

La circulación vehicular y peatonal debe ser guiada y regulada a fin de que pueda llevarse a cabo en forma segura, fluida, ordenada y cómoda, siendo la señalización de tránsito un elemento fundamental para alcanzar tales objetivos. En efecto, a través de la señalización se indica a los usuarios de las vías la forma correcta y segura de transitar por ellas, con el propósito de evitar riesgos y disminuir demoras innecesarias.

Entonces cabe la pregunta ¿para qué sirven las señales de tránsito?, sirven para guiar, dirigir, prevenir, regular y controlar la circulación vehicular y peatonal, mediante las señales, luces y signos convencionales de tránsito.

Considerando los fines que cumplen las señales de tránsito se clasifican en: acústicas, luminosas, manuales, camineras (verticales) y marcas sobre la calzada (horizontales); teniendo en cuenta que las instrucciones que realicen los agentes de tránsito tienen precedencia sobre las señales de tránsito. Si un agente de tránsito le indica que pare cuando el semáforo está en verde, usted tiene la obligación de detenerse, o si este le indica que prosiga cuando el semáforo está en rojo, usted debe obedecer.

## **2.2 Concepto.**

Se entiende por educación vial a aquel tipo de educación que se basa en la enseñanza de hábitos y prácticas que tengan como bien final la protección y cuidado de los individuos en la vía pública. La educación vial cuenta con un acervo teórico desarrollado a partir de los accidentes y siniestros que suceden a diario en la vía pública. Esta teoría se relaciona principalmente con la convivencia adecuada de los diferentes vehículos, del manejo de los mismos frente a la presencia de fenómenos específicos y del cuidado primordial del bienestar del transeúnte.<sup>2</sup>

La educación vial es el conjunto de conocimientos y normas que tienen por objeto capacitar a la población en general para que sepan conducirse en la vía pública con mayor seguridad ya sea como peatones, pasajeros o conductores.

## **2.3 Objetivos de la Educación Vial.**

La educación vial tiene como principal objetivo organizar y ordenar no sólo el tránsito vehicular si no aportar las herramientas para que las muertes a causa de accidentes que involucran vehículos disminuyan, asegurando así bienestar a

---

<sup>2</sup> <http://www.definicionabc.com/general/educacion-vial.php#ixzz2ZskpTieZ>

toda la población. Algunos elementos de la educación vial pueden, sin embargo, cambiar de país en país aunque la base es la misma.

La educación vial se basa en conocimientos teóricos que hacen al manejo de estos vehículos, por ejemplo el modo de actuar en determinadas situaciones o las reglas a seguir en casos específicos (por ejemplo, utilizar el cinturón de seguridad, respetar los semáforos, dar paso a los peatones, etc.). Estas reglas están por lo general asentadas de manera ordenada y escrita de modo que no quede lugar a la especulación o a la decisión particular de cada individuo.

Al mismo tiempo, la educación vial cuenta con herramientas prácticas que sirven para agregar mayor información. Aquí es cuando hablamos de carteles, signos y símbolos que son dispuestos a lo largo de las calles, carreteras o vías de transporte y que implican determinadas informaciones tales como avisos, prohibiciones o advertencias. Hay una gran variedad de símbolos y carteles que se utilizan en este tipo de educación y la mayoría de ellos está realizada con colores llamativos como el rojo, el amarillo, el azul.<sup>3</sup>

La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes objetivos:

- a. Reducir de forma sistemática los accidentes de tránsito
- b. Proteger la integridad de las personas y sus bienes;
- c. Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;
- d. Formar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de transporte terrestre;
- e. Prevenir y controlar la contaminación ambiental;
- f. Procurar la disminución de la comisión de las infracciones de tránsito;

---

<sup>3</sup> <http://www.definicionabc.com/general/educacion-vial.php#ixzz2ZsIK8Jtw>

- g. Capacitar a los docentes de educación básica y bachillerato, de escuelas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, en materia de seguridad vial y normas generales de tránsito, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- h. Difundir, por los medios de comunicación, los principios y normas generales de señalización universal y comportamiento en el tránsito;
- i. Garantizar la capacitación permanente para el mejoramiento profesional de docentes, instructores, agentes de control y conductores;
- j. Promover la utilización de formas de transportes no contaminantes como medio de movilización;
- k. Salvaguardar la integridad física y precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes, con discapacidad y demás grupos vulnerables;
- l. Promover el respeto a los derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, y generar un trato inclusivo de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores de 65 años de edad y con discapacidad, y demás usuarios de las vías.

## **2.4 Importancia de la Educación Vial.**

Es importante porque nos permite conocer las leyes, reglamentos y normas de tránsito, la conducción correcta de toda clase de vehículos, la conservación del medio ambiente, la manera correcta de utilizar las vías, las calles, los pasos peatonales a nivel y desnivel, etc., evitando de esta manera los riesgos innecesarios y los accidentes de tránsito.

Siendo la educación vial un conjunto de reglas y normas que la persona debe conocer y usar con prudencia y responsabilidad para sí mismo y para con los

demás, la real utilidad de la misma es que permite conservar la vida, las propiedades y sobre todo fortalece la convivencia.

La Práctica de la Educación Vial, es la oportunidad para aplicar los principios de la convivencia, tolerancia, solidaridad, respeto, responsabilidad y que evidentemente son el medio que sirve para favorecer las relaciones humanas en la vía pública.

## **2.5 Elementos Principales de Tránsito.**

### **2.5.1 Elemento Material.**

Es uno de los elementos más importantes en el tránsito y se divide en:

- **Vías terrestres.-** Están denominadas como elemento acondicionado para la circulación peatonal, vehicular y animal. Se considera vía a toda avenida calle, carretera, camino y todo lugar destinado para el tránsito de uso público o privado y estas son urbanas y rurales.
- **Señales de tránsito.-** Se denominan señales de tránsito a todos los dispositivos colocados en las vías, tales como aparatos electrónicos, figuras, símbolos, placas con leyendas de tránsito, etc., que debemos obedecer en beneficio nuestro y de los demás. Y estas tienen por finalidad:

Orientar, dirigir y reglamentar la circulación vehicular y peatonal.

Controlar, dirigir y ordenar el tránsito.

Prevenir los peligros existentes en las vías.

Proporcionar a los conductores, pasajeros y peatones informaciones sobre destinos, rutas, distancias, servicios, etc., que se encuentran al filo de la vía.

Proteger y aumentar la seguridad, fluidez y comodidad de la circulación.

- **Vehículos.-** Se entiende por vehículo, al medio por el cual se puede trasladar o transportar personas o cargas de un lugar a otro, sobre una vía terrestre. Estos se dividen en vehículos a motor, vehículos de tracción humana y vehículos de tracción animal.

### **2.5.2 Elemento Legal.**

Es el elemento fundamental en la regulación y organización del tránsito y el transporte terrestre, en la prevención de accidentes y juzgamientos de las infracciones de tránsito. En nuestro país existe además de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, una amplia legislación de leyes y reglamentos creados para cumplir con el objetivo de regular, prevenir y juzgar. Entre estas tenemos:

- a. **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** La presente ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.
- b. **Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.**
- c. **Ley de régimen Tributario Interno.-** Esta ley es aquella que regula la forma en que el contribuyente debe responder ante la autoridad tributaria.

Es fundamental tener en cuenta ciertos beneficios y obligaciones que esta ley contiene.

- d. **Reglamento sobre conducción bajo la influencia del alcohol, drogas o sustancias estupefacientes.**- Todo conductor que presente signos notorios de estar bajo la influencia del alcohol, drogas u otras sustancia estupefacientes deberá ser sometido a las pruebas respectivas. El negarse a que se a que se la practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.
- e. **Reglamento de señales, luces y signos convencionales.**- Tiene como finalidad regular y controlar la circulación de vehículos mediante el uso de señales, luces y signos convencionales de tránsito como mecanismos de seguridad vial, a fin de prevenir accidentes y mantener la seguridad personal, tanto de peatones como de pasajeros.
- f. **Reglamento de escuelas e institutos de capacitación de conductores profesionales.**- Regula el funcionamiento de las escuelas e institutos de capacitación de conductores profesionales, a cargo de los cuales están los cursos de formación de conductores profesionales, así como también los seminarios de actualización técnica y legal que se requerirán para mantener la excelencia de los servicios de transporte; así como, realizar actividades culturales y educativas relacionadas al tránsito, orientados a fortalecer y divulgar el conocimiento y fomentar el respeto a las normas establecidas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
- g. **Ley de gestión ambiental.**- La presente ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en la materia.

- h. **Código de Trabajo.**- Contiene normas para la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene que deben observarse en las industrias y en general en las labores que desempeñan los trabajadores. Se determina que los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores y ofrecer condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o vida. Los trabajadores están obligados a acatar las medidas de prevención, seguridad e higiene determinadas en los reglamentos y facilitadas por el empleador.
- i. **Ley de régimen Municipal.**- Los fines esenciales del Municipio de conformidad con esta ley son los siguientes: 1. Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; 2. Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; y, 3. Acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad de la nación.
- j. **Ley de régimen Provincial.**- Prestar servicios de interés provincial directamente o en colaboración con los organismos del Estado o de las Municipalidades.

### **2.5.3 Elemento Económico**

Debemos considerar diversos aspectos que tienen importancia en el elevado costo de la transportación, entre ellos tenemos:

- a. Alto costo de la vida (vigente al momento)
- b. Capital necesario para adquirir un vehículo.
- c. Costo del sistema de compra venta de vehículos.



- d. Costo de operación y mantenimiento (especialmente los de servicio público)
- e. Costo de construcción y mantenimiento de las vías.
- f. Costo de señalización, semaforización y más dispositivos auxiliares de tránsito.
- g. Costo de daños y perjuicios ocasionados por accidentes de tránsito.
- h. Costo de multas por infracciones de tránsito.

**Alto costo de la vida.-** La Canasta Básica Familiar (CBF) no está al alcance de todos, pues hay familias en las que solo una persona tiene ingresos fijos y la remuneración básica unificada tiene un valor inferior. El alto costo de la vida, sin discusión, diezma la población.

**Capital necesario para adquirir un vehículo.-** Adquirir un vehículo supone desembolsar una importante suma de dinero la coyuntura actual no es idónea para hacerse con un automóvil o cambiar con el antiguo, aunque si se desea o es necesario, bancos, cooperativas de ahorro y crédito e incluso los propios concesionarios disponen entidades para financiar la compra. En algunos casos, es posible beneficiarse de una cuota mensual reducida, ya que se puede aplazar una parte del capital hasta la última cuota.

**Costo del sistema de compra venta de vehículos.-** El sistema de compraventa de vehículos usados sea en patios o ferias está establecido de acuerdo a la oferta y demanda del mercado y al tipo y año de fabricación. Un vehículo nuevo, al salir de la concesionaria, automáticamente está perdiendo el IVA y el ICE por que el valor ya es inferior, produciéndose una pérdida, la misma que se está incrementando a medida que ha pasado los años y el modelo. Por regla general actualmente siempre se pierde al vender un vehículo.

**Costo de operación y mantenimiento.-** En el costo de operación y mantenimiento de un vehículo se consideran rubros como sueldos, seguridad, repuestos, accesorios, y documentación de los vehículos.

**Costo de construcción y mantenimiento de las vías.-** Construir una carretera es una tarea muy difícil y costosa, y está determinada por su longitud, puentes, carriles, alcantarillado, cunetas, pasos a desnivel etc., los caminos y carreteras están regidos por un ciclo de vida útil. Fase A: construcción; Fase B: deterioro lento y poco visible; Fase C: deterioro acelerado y quiebre; Fase D: descomposición total.

**Costo de señalización, semaforización y más dispositivos auxiliares de tránsito.-** Las diferentes señalizaciones de tránsito tienen un alto costo, ventajosamente su implementación sirve para con su información dar un mejor uso de las vías, mejorar el tráfico y salvar vidas.

**Costo de daños y perjuicios ocasionados por accidentes de tránsito.-** Los accidentes de tránsito, con sus penosas consecuencias arrojan elevados costos económicos en daños materiales, físicos, lesiones, psicológicos etc.

**Costo de multas por infracciones de tránsito.-**

Contravenciones leves de primera clase, el cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir. (Art.- 139 LOTTTSV).

Contravenciones leves de segunda clase, el diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir. (Art.- 140 LOTTTSV).

Contravenciones leves de tercera clase, el quince por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir. (Art.- 141 LOTTTSV).

Contravenciones graves de primera clase, el treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir. (Art.- 142 LOTTTSV).

Contravenciones graves de segunda clase, el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir. (Art.- 143 LOTTTSV).

Contravenciones graves de tercera clase, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir. (Art.- 144 LOTTTSV).

Contravenciones muy graves, una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas. (Art.- 145 LOTTTSV).

La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones será sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

## **CAPITULO III**

### **CONSECUENCIAS QUE GENERAN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

#### **3.1 Accidente de Tránsito.**

Los accidentes de tránsito actualmente se han convertido en un problema de salud tanto en nuestro país como en el mundo. Uno de los primeros pasos para conseguir una prevención efectiva, es conocer exactamente donde, cuando y como se producen los accidentes, porque estamos convencidos que el conocimiento es sin duda una de las claves para la prevención.

La sociedad ecuatoriana ha asumido sin reflexión que los beneficios derivados del uso de los vehículos necesariamente se tienen que pagar con un elevado número de heridos y muertos, sin cuestionarse que estas muertes se podrían haber evitado.

Una posible explicación de esta conducta se basa en la creencia generalizada de que los accidentes de tránsito son fruto del azar, de la mala suerte y del destino. Con este motivo, el 7 de abril del 2004 la Organización Mundial de la Salud (OMS) dedicó su Día Mundial de la Salud al problema de los accidentes de tránsito con el lema “la seguridad vial no es accidental”.

Este lema tenía como objetivo el demostrar que una de las claves para evitar la accidentalidad es ser conscientes de que la suma de los incidentes y de determinadas conductas de riesgo demostradas y mantenidas a lo largo del tiempo, desembocan irremediabilmente en un accidente de tránsito.

Los accidentes de tránsito no son accidentes, son predecibles, y en consecuencia pueden ser evitados siempre que se tomen las medidas adecuadas, y que estas siempre estén basadas en el conocimiento profundo de las causas de los accidentes de tránsito y de su situación espaciotemporal.

### **3.1.1 Concepto.**

Es todo un suceso eventual, o acción de la cual se derivan involuntariamente daños en las cosas o en las personas, cuando el factor contribuyente de este hecho es la circulación de por lo menos un vehículo.

El accidente de tránsito es un hecho involuntario e imprevisto, que involucra a uno o más vehículos que ocasionan lesiones o muerte a las personas, daños materiales a la propiedad, y que ocurre en la vía pública o entregado al uso público.

### **3.1.2 Tipos.**

Existen diferentes tipos de accidentes de tránsito que por sus consecuencias a cada uno le anteceden diferentes circunstancias y por ende nunca existirá un accidente igual a otro.

**Choque con el vehículo de adelante (choque por alcance).**- Es el impacto cuando un vehículo impacta la parte frontal a la parte posterior del otro vehículo siempre y cuando los dos estén en movimiento.

**Choque con el vehículo de atrás.**- Este tipo de accidente se produce cuando el conductor que nos sigue o conserva la distancia segura; cuando nos vemos obligados a detenernos repentinamente o cuando no realizamos señales en forma oportuna y correcta para realizar una maniobra.

**Choque frontal longitudinal.**- Este es el tipo de accidente más grave de todos, es el impacto de frente entre dos vehículos y los dos ejes longitudinales de los móviles son opuestos y relativamente coincidentes, formando una línea recta.

**Choque frontal excéntrico.**- Es el impacto de frente entre dos vehículos y los ejes longitudinales de los móviles no coinciden en forma de una recta.

**Choque en intersección (lateral perpendicular).**- Es el impacto que se produce entre la parte frontal de un vehículo y la parte lateral de otro, formando los ejes longitudinales un ángulo de 90°. En estos lugares ocurre un alto porcentaje de accidentes debido principalmente a errores en la conducción.

**Choque lateral angular.**- Es el impacto que se produce entre la parte frontal de un vehículo y la parte lateral de otro, formando la prolongación imaginaria de los ejes longitudinales un ángulo menor a 90°.

**Choque con obstáculo fijo (estrellamiento).**- Es el impacto que se produce entre un vehículo en movimiento contra un vehículo que este en reposo (detenida su marcha o estacionado) o contra un objeto fijo la principal causa es por pérdida de control del vehículo.

Además existen otros tipos de accidentes de tránsito como son: atropellamiento, volcamiento, choque con motos o bicicletas, arrollamiento, caída de un pasajero, rozamiento, roce positivo, roce negativo, colisión etc.

### **3.2 Formas de evitar los accidentes de tránsito.**

Las formas de evitar los accidentes de tránsito son las siguientes:

**Reconocer los peligros.**- Se debe examinar el camino que se tiene por delante así como el tránsito que existe en dicho camino, cuando se conduce en una ciudad se debe examinar las próximas cuadras o intersecciones; en carreteras o autopistas realizar un examen visual de mayor alcance para estar seguro de los posibles peligros que se pueden presentar.

**Entender la defensa.**- Luego de haber reconocido el posible peligro, se debe decidir que es necesario hacer para evitar accidentes. Para cada situación de riesgo existen diferentes acciones que debemos realizar en la conducción.

Actuar a tiempo.- Tras haber reconocido el peligro y haber elegido mentalmente la defensa apropiada, para evitar un accidente de tránsito, se podrá actuar correctamente y a tiempo.

### **3.3 El problema de los accidentes de tránsito (accidentes e incidentes).**

Cada uno de los accidentes de tránsito representa una verdadera tragedia personal y social. Nos hemos puesto a pensar que detrás de las cifras de accidentes has familias que han quedado destrozadas o jóvenes que van a quedar en silla de ruedas etc.,

Los accidentes de tránsito hoy en día son un problema de gran impacto social económico y se han convertido en una de las mayores preocupaciones de las sociedades modernas.

### **3.4 Los accidentes de tránsito y sus víctimas.**

Cuando se habla de víctimas se hace referencia tanto a las personas muertas o heridas como consecuencia de un accidente de tránsito. Se considera muertos por accidente de tránsito a aquellas personas que fallecen en el momento del accidente o en los 30 días posteriores al mismo, a consecuencia de las lesiones sufridas.

En las carreteras la mayor parte de los accidentes se producen por salida de la vía. Sin embargo, las consecuencias más graves tienen los accidentes con choques frontales. Una cosa curiosa, a pesar de lo que piensa la mayoría de la gente, es que la mayor parte de los accidentes se producen en las rectas y no en las curvas, esto puede ser debido a que en los tramos rectos en donde más nos confiamos.

En carreteras se produce más víctimas (especialmente muertos) que en zona urbana. Además la mayoría de estos accidentes se producen en las rectas y no en las curvas.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO**

#### **4.1 Generalidades.**

Las infracciones de tránsito son acciones u omisiones que pudiendo y debiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes reglamentos y más disposiciones de tránsito.

Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

Son culposas y conllevan a la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción; la acción para perseguir los delitos de transito es publica de instancia oficial.

En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de transito se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

#### **4.2 Del procedimiento en las infracciones de tránsito.**

Como ya lo analizamos anteriormente las infracciones se dividen en delitos y contravenciones, es por ello que a continuación presento el procedimiento en los delitos y las contravenciones de tránsito.



**Procedimiento en los delitos de tránsito.-** El Dr. Edison Albán en su tesis doctoral hace la siguiente cita: “Con la vigencia del Código de Procedimiento Penal, aparecieron muchas dudas con la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo referente al inicio de los procesos penales por delitos de tránsito; esto es, mediante auto cabeza de proceso o mediante instrucción fiscal, facultad otorgada en el primer caso al Juez de Tránsito, y en el segundo caso al fiscal competente, disposiciones tentativas que constan en los artículos 160, 162 de la citada Ley de Tránsito; y los artículos 215, 216, 217 del Código de Procedimiento Penal vigente; por lo que, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 19 de julio del 2001 (R.O. N° 380 del 31 de julio del 2001), resolvió que los juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 31 de julio del 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su ley especial promulgada en el Registro Oficial N° 102, del 2 de agosto de 1996 y sus reformas, y en tales trámites continuarán aplicándose como normas procesales supletorias en cuanto fueren pertinentes las contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil y Procedimiento Civil, según lo previsto en el Art. 160 de la Ley de Tránsito, resolución que entra en vigencia con carácter de obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial, hasta que la ley disponga lo contrario.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 160 sostiene que.- En Los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Cuando del proceso se obtenga datos que hagan presumir la participación de otra persona en el accidente de tránsito, el fiscal hará extensiva la imputación observando los procedimientos y requisitos señalados en la ley y en esos casos la instrucción fiscal se prolongará por el plazo de 15 días más.

En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta ley.

Mientras que la misma Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 161, sostiene que: La fase preprocesal y el proceso penal de tránsito son orales, pero la fiscalía dejará constancia escrita de las diligencias efectuadas en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte el derecho a la legítima defensa.

El artículo 162 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, también nos enseña que: Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía será de libre acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas autorizadas por el Juez, como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de comunicaciones.

El artículo 163 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, también nos enseña que: El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenando al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Las instituciones públicas y los gobiernos autónomos descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.

El artículo 164 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

El artículo 165 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener a los presuntos autores de un delito de tránsito en donde resulten heridos o fallecidos u8na o más personas y ponerlos a órdenes del fiscal que de una manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión preventiva al juez de turno para la realización de la audiencia de formulación de cargos . Los vehículos serán aprendidos como evidencia de la infracción de tránsito

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la baja inmediata del agente que tomó procedimiento y la destitución del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante.

Art.165.1 de la misma ley dice: En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana los agentes de tránsito en los sitios en que los gobiernos autónomos descentralizado ejerzan las competencias estarán en la obligación de llamar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial o a la Comisión de Tránsito del Ecuador de acuerdo a su jurisdicción, quienes a través de su personal especializado tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte de Accidente de Tránsito.

Se harán cargo del o los presuntos infractores, evidencia, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, y la oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estará a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, de la Policía Nacional, o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias d ley pertinentes.

El artículo 166 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes, serán realizados por el personal especializado perteneciente la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En toda audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia de Formulación de Cargos donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio en la que, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, única y

exclusivamente para las audiencia de formulación de cargos, las resoluciones se adoptarán en base a la controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

El artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si al tiempo de convocarse la audiencia oral y pública de juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en dos más de dos ocasiones, el juez de garantías penas ordenara se practique las diligencia que establece el Código de Procedimiento Penal. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado, y de no comparecer este se la realizará con la presencia del defensor público, quien será convocado para esta audiencia, dándole el tiempo necesario para que prepare la defesa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

El artículo 169 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

El artículo 170 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

El artículo 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo.

En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

El artículo 172 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva.

El artículo 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una audiencia donde las partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso.



El artículo 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada.

**Procedimiento en las contravenciones de tránsito.-** Según el artículo 237 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.
3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;
4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.
5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;
6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;

7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.
8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.
9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito. Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;
10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias

troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;

11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.
12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;
13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto;
14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia.

### **4.3 De la Aprehensión.**

Solo en los casos en que de un accidente de tránsito resultaren personas fallecidas o con lesiones graves cuya imposibilidad física supere 30 días,

debidamente determinada por un medio legista mediante un informe preliminar, los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedaran facultados para aprehender al presunto autor o autores del delito y ponerlos a órdenes de la autoridad competente. Los vehículos aprehendidos serán puestos a órdenes del fiscal. El parte correspondiente se pondrá tanto a disposición de la autoridad competente como del Fiscal, a fin de que este ultimo de inicio a la Institución Fiscal y solicite del primero las medidas cautelares que considere pertinentes.

Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare meritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa de conformidad con lo establecido en la Ley, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido sin más trámite que el previsto en la Ley.

En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente daños materiales, el agente de tránsito no aprehenderá a los conductores ni a los vehículos, sin perjuicio que tiene de la obligación que tiene el propietario de practicarle el reconocimiento y avalúo de daños materiales. De no practicarse estas diligencias el Juez ordenara la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el fiscal iniciara la instrucción fiscal correspondiente. <sup>4</sup>

#### **4.4 De las circunstancias de las infracciones.**

Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, para efectos de esta Ley, las circunstancias de las infracciones de tránsito son: atenuantes y agravantes.

Se considera circunstancias atenuantes:

- a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada por las víctimas del accidente.

---

<sup>4</sup> Art. 231 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

- b) La oportuna y espontanea reparación de los daños y perjuicios causados, efectuada hasta antes de declararse instalada la audiencia de juicio.
- c) Dar aviso a la autoridad; y,
- d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y el acatamiento a sus disposiciones.

Se consideran circunstancias agravantes:

- a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo.
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento.
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia.
- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior.
- f) Conducir sin licencia o con una licencia de categoría inferior a la requerida o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma.
- g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y,
- h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Art. 121 Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

## **4.5 De las penas y su modificación.**

Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

- a) Reclusión.
- b) Prisión.
- c) Multa.
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos.
- e) Reducción de puntos.
- f) Trabajos comunitarios.

Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción.<sup>6</sup>

## **4.6 De los delitos de tránsito.**

Al delito se le conceptualiza como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley, la más grave transgresión al orden jurídico que comporta doble sanción, pena y obligación de indemnizar el daño causado.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Art. 123 Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

<sup>7</sup> (Diccionario jurídico Ambar)

El delito en general es una manifestación de la voluntad, son actos que están compuestos por motivos y representaciones, el artículo 14 último inciso del Código Penal, se refiere a que la infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causas de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes, lo que nos lleva a concluir que los delitos en materia de tránsito, son cometidos sin dolo, sin mala fe, sin premeditación, pues como ya se dijo son el resultado de la: negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes.<sup>8</sup>

En materia de Tránsito, Delito, es cuando la acción u omisión de que se hace depender la existencia del delito son el resultado de la negligencia, imprudencia impericia, inobservancia de las leyes, reglamentos u ordenes

#### **4.7 De las contravenciones.**

Según el diccionario de la lengua española, es acción y efecto de contravenir y a su vez proviene del latín CONTRAVINIERE, que significa quebrantar lo mandado y castigado con penas.

Literalmente significa “ir contra lo mandado”; desde luego que el delito y la violación de obligaciones legales comportan ir contra lo mandado. Para los efectos correspondientes al procedimiento e imposición de penas, el Código Penal divide a las contravenciones según su gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase.

“Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas”.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia penal son competentes los intendentes, subintendentes y comisarios de policía, y los tenientes políticos, dentro de la respectiva sección territorial”. Mientras que para el juzgamiento de

---

<sup>8</sup> *Dr. Fernando Yabar Núñez y Ab Fernando Yabar Umpierrez en su obra el fiscal de tránsito en el proceso penal acusatorio*

las contravenciones en materia de tránsito y según lo determina el artículo 147 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, corresponde en forma privativa a los jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el ejercicio de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales, y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando estos hubieren asumido la competencia.<sup>9</sup>

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy grave, requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor, mientras que según lo determina el artículo 148 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en los lugares donde no existan Juzgados de tránsito, y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo, penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los Agentes Fiscales referente a los delitos.

Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de partes”

El artículo. 178.- De La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial determina que.- Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los jueces determinadas en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro

---

<sup>9</sup> (Práctica Forense en materia de Tránsito, Dr. JORGE CARDENAS R.)



del término de tres días, el juez concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor.

La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción.

#### **4.8 Del procedimiento para sancionar contravenciones.**

Según el artículo 237 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.
3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;
4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.
5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;

6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;
7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.
8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.
9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito. Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;

10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;
11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.
12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;
13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto;
14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia.

#### **4.9 De la conducción bajo efectos de alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.**

El estado de embriaguez y la intoxicación se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.

Para efectos de cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su respectivo Reglamento, se consideran como niveles máximos de alcohol permitidos: 0.3 gr/litro de alcohol por litro de sangre, o 0.15 mg/litro del alcohol en aire expirado para quien conduzca un vehículo automotor.

#### **4.10 De la jurisdicción y competencia en materia de tránsito.**

El artículo 147 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando estos hubieren asumido la competencia, Cuando el agente de tránsito del Gobierno autónomo Descentralizado vaya a

sancionar una contravención muy grave requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, sostiene que: Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

#### **4.11 De las sentencias y recursos en materia de tránsito.**

El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, determina que todos los ciudadanos tenemos derecho a recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en lo que se decida sobre nuestros derechos, mientras tanto que el capítulo Decimo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial nos habla sobre las sentencias y

recursos, Art. 175. Pago por costas procesales por infractor,, toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo. Art. 176 Recursos de apelación e impugnación de resoluciones, en materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Superior de Justicia, y de casación y de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, conforme al Código de procedimiento Penal, los autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de procedimiento Penal.

Para poder entender con claridad las normas legales citadas anteriormente debemos tener claro lo que es una sentencia, la misma que no es otra cosa que la declaración del juicio y resolución del juez, dicho también es el modo normal de la extinción de la reclamación procesal, es decir es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, que deciden la causa, o puntos sometidos a su conocimiento, es decir es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causas criminales, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

La sentencia judicial adquiere valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada o por no ser susceptible de apelación; por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causas y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto de litigio, sin embargo existen algunos casos en que, no obstante de ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. La acepción sentencia viene del latín "SENTIENDO", que significa opinando, y que para que sea tal, es indispensable que provenga de un juez dotado de jurisdicción legal; esto es, dotado de la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la decisión del juez prima el interés social o público, se considera que la sentencia constituye un silogismo en la cual la premisa

mayor es la norma abstracta de la ley; la premisa menor, el caso concreto que se llega al conocimiento y decisión del Juez; y, la sentencia, la conclusión lógica. No hay uniformidad en esta apreciación, pues para algunos las premisas deberían ser a la inversa, esto es que el Juez estudia primero el caso concreto para luego examinar la norma abstracta del derecho en que puede encuadrar ese caso concreto.

La sentencia debe cumplir con ciertas formalidades, extrínsecas como son la fecha y la hora en que es expedida, el idioma que debe ser el castellano, agregada a los autos y firmada por el Juez, las formalidades intrínsecas son las que dicen relación a la exposición de los hechos o los considerandos, en otros sistemas denominados también resultados, la subvención de los hechos alegados, en el derecho que se aplica; y, la decisión o relación propiamente dicha que es la parte dispositiva de la sentencia y debe resolver con claridad los puntos sobre los que se traba la Litis.<sup>10</sup>

En materia de tránsito se podría decir que existe una diferencia, para ello nos acogemos a los articulados de la ley sustitutiva del Código de Procedimiento Penal, en especial en lo pertinente, pues no todo lo que dice la ley ordinaria sirve en materia de tránsito, obsérvese que en la primera parte del articulado de tránsito se trata solamente de una sentencia condenatoria y la obligación de pagar al condenado las costas procesales y las obligaciones civiles, sin necesidad de que exista acusación particular, por lo menos así lo da a entender la redacción de las normas legales invocadas, e incluso le faculta a la víctima para reclamar indemnización al propietario del automotor que ocasiono el accidente.

Si el articulado preestablece solamente la sentencia condenatoria, a nuestro entender el solo dictamen abstentivo del fiscal inferior, justifica el archivo del proceso por el Juez, ora porque no hay dictamen acusatorio, ora porque con el

---

<sup>10</sup> *Diccionario Jurídico AMBAR*

dictamen abstentivo se cumple con lo que determina el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal.

También se intuyen que las sentencias condenatorias de tránsito tienen que llevar consigo los daños y perjuicio a favor de la víctima, bien detallado en un considerando. Realmente ello no se cumple.

Podemos decir que hay una sentencia condenatoria cuando el proceso de criminalización iniciada por la fiscalía justifica la conducta del acusado por el Fiscal, encuadrándose subjetiva y objetivamente en el tipo penal previsto en la ley, además de la corroboración incorporados en el dictamen que establecen elementos vinculantes que objetivar la responsabilidad penas del acusado, por lo cual el Juez o Tribunal lo condena.

El Código Penal y la Doctrina Nacional, nos enseña que hay muchas clases de sentencias condenatorias, las que solo se impone la pena, cuando debe cumplir la cantidad de tiempo ordenado; las hay, las que se impone la pena, pero se deja en suspenso el cumplimiento que establece el artículo 82. No debemos olvidar que la sentencia debe ser motivada, esto implica establecer los hechos y circunstancias y resultados que han sido realizados como actos convergentes en una relación causal, motivar es dejar establecido el antecedente o precedente y la consecuencia que el acto humano que hoy es investigado y analizado trasgredió la norma jurídica.

Las sentencias en materia de tránsito, luego de ser escuchados los sujetos procesales y una vez concluido los debates, el Juez de Tránsito debe hacer conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión, es decir declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados, luego de la deliberación en un tiempo más o menos prudente el Juez de tránsito podría pronunciarse como adelanto de la notificación de la sentencia que el procesado ha sido condenado o absuelto, para que dentro de tres días posteriores elabore la sentencia escrita con motivación completa y suficiente, imponiendo la pena para



el caso de declaración culpable del procesado o declarando la inocencia, es entonces cuando la sentencia está en el estado de ser apelada.

## RECURSOS.

**APELACION.-** Como se ha dejado estipulado en líneas anteriores, las sentencias son susceptibles de impugnación, y en materia de tránsito no podría ser la excepción, consideramos que esto es una garantía del debido proceso, pues se interpone otra instancia más en beneficio de los procesados cuando sean condenados, o del acusador particular si han dictado sentencia absolutoria al procesado, pues ahora todas las sentencias expedidas por los jueces de garantías penales de tránsito o los encargados de tales actos deberán ser apeladas ante la Corte Provincial de Justicia, para que una de las salas conozca el contenido de dicha apelación, pero esta apelación tiene que seguir el procedimiento del Código de Procedimiento Penal.

**CASACION.-** El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, determina que el recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley ya por contravención expresa de su texto, ya por indebida aplicación o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a valorar la prueba.

Mientras que el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, determina que el recurso de casación se interpondrá dentro del término de 5 días posteriores a la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.

El recurso de casación es una impugnación que hace que el afectado a la sentencia que emite el tribunal respectivo pretendiendo hacerle conocer al tribunal que dictó la sentencia en su contra, la existencia de errores de derecho por su mala interpretación y que solicita un nuevo examen al respecto. La

casación no tiene que ver con la existencia material del delito, sino con las cuestiones de derecho.

**RECURSO DE REVISIÓN.-** El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo después de ejecutoriado la sentencia condenatoria, pues este constituye un medio de ataque de la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia, la revisión significa siempre una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada y su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia.<sup>11</sup>

#### **4.12 Del juzgamiento de las contravenciones.**

Según el artículo 237 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.
3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;
4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24

---

<sup>11</sup> YAVAR, Fernando. *Manual teórico practico sobre delitos de tránsito*.

horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.

5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;
6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;
7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.
8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.
9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito.

Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;

10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;
11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.
12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;
13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto;
14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin

necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia.

## **CAPITULO V**

### **LAS ETAPAS PRE PROCESAL Y PROCESAL PENAL EN MATERIA DE TRANSITO.**

#### **5.1 La Indagación Previa.**

Es una de las etapas que tiene que ver con el avance del proceso penal, y que comprende la realización de varias diligencias tendientes a determinar si el hecho puesto a su conocimiento es delictuoso.

La etapa de indagación previa se encuentra prevista en el código de procedimiento penal, en su artículo 215 que copiado textualmente manifiesta: “Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuara bajo su dirección, investigara los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere la autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo el Fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo; según fuera el caso este plazo se contara desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa.

Sin embargo si llegaren a poder de la Fiscalía elementos que permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción

aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a esta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serná sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.<sup>12</sup>

## **5.2 La Instrucción Fiscal.**

Es la etapa del proceso en la que el Fiscal, en el ejercicio de sus atribuciones, vincula al procesado directamente al proceso, en virtud de existir a su juicio motivos suficientes sobre su posible participación en el hecho que investiga.

La Instrucción Fiscal tiene una duración de un plazo determinado improrrogable y empieza a contarse a partir de la fecha de notificación al procesado, o de ser el caso, al defensor público designado por el Juez con el inicio de la Instrucción Fiscal.

Podrá hacerse extensiva la Instrucción; en tal caso, la instrucción tendrá un plazo adicional de duración a partir de la notificación con esta resolución al nuevo imputado o al defensor público.

---

<sup>12</sup> *Código de Procedimiento Penal Art. 215*

Cuando el Fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la salsa de sorteos la petición al Juez de Garantías Penales, a fin de que señale día y hora para la Audiencia de Formulación de cargos, acto en el que solicitara de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.<sup>13</sup>

### **5.3 La Etapa del Juicio.**

En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.<sup>14</sup>

También se puede decir que la etapa del juicio es un sistema en el que el Juez debe llegar a convencerse o no de una determinada tesis que se le presenta por parte de los sujetos procesales en el juicio; para lograrlo debe hacerlo a través de un análisis racional y lógico.

Dichos razonamientos tienen que ser motivados para que se permita conocer sus conclusiones y los nexos que presentan con los medios de prueba. La motivación requiere que el Juez describa el órgano de prueba y realice su valoración crítica.

### **5.4 La Etapa de impugnación.**

Como en todo procedimiento la etapa de impugnación es muy importante, ya que permite recurrir ante un tribunal superior para llevar a discusión determinadas resoluciones que se consideren no ajustadas a derecho. Como en todo sistema en que se respeten las garantías de los intervinientes, los recursos pueden servir

---

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Penal Art. 217

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Penal Art. 250

para enderezar la actividad de los entes jurisdiccionales. Por medio de las resoluciones de los recursos, se logra construir jurisprudencia que permite orientar y conocer los criterios que ostentan los tribunales superiores de cómo se debe desarrollar el proceso. Por la importancia que revisten el agente fiscal debe tener nociones básicas de cómo plantear los recursos y luego de su tramitación. Las reglas generales de la impugnación son:

**Facultad de impugnar.-** Por un lado se faculta a los sujetos de la relación procesal para impugnar las sentencias, los autos y resoluciones, pero también se establece que esta facultad es en la forma en que expresamente se señala en la ley.

**Interposición.-** Se plantea en dos vertientes, por una parte se establece que los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley; por otra parte, todo recurso deberá ser conocido por el tribunal superior jerárquico.

**Desistimiento.-** Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del procesado.

**Limitación.-** Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre, en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Excarcelación.-** Refiere que cuando hallándose el proceso ante el juez superior, por haberse interpuesto algún recurso, venciere el tiempo de la pena impuesta, el juez inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse una vez por semana, ante el juez, si fuere posible, o ante la autoridad de policía que el señale, hasta que el superior devuelva la causa.



## 5.5 Procedimiento

Si bien es cierto el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal expresa que: “Por regla general, el proceso penal se desarrollo en las siguientes etapas: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Etapa Intermedia; 3. EL Juicio; 4. La Etapa de Impugnación”, no es menos cierto que aun antes de que se dicte la Resolución Fiscal

## CAPITULO VI

### EL PROCESO PENAL EN DELITOS DE TRÁNSITO

#### 6.1 Definición del proceso

Se conoce también como proceso, juicio, autos, causa.

Conjunto de folios que protegidos por una carátula se forman a base de actos procesales; unos provenientes de las partes, como es la demanda y la contestación, y otros por parte del juez, como son las providencias, llámense autos, decretos, sentencias.<sup>15</sup>

Proceso.- Progreso, avance, transcurso del tiempo de las diferentes fases o etapas de un acontecimiento; conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.<sup>16</sup>

Proceso Penal.- Es el curso o desenvolvimiento de diligencias que verifican el juez penal, ciñéndose a las prescripciones legales, con el fin de comprobar la existencia de un delito y establecer las responsabilidades y su clase, de quienes fueron sindicados, como autoría, complicidad o encubrimiento.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Mendoza-Carrillo, Diccionario Jurídico, Pág. 159*

<sup>16</sup> *Guillermo Cabanellas de Torres pág. 322*

<sup>17</sup> *Aníbal Guzmán, Diccionario Explicativo de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Págs. 369-370*

El seguimiento del proceso se lleva a cabo de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y mediante la expedición de providencias que constan en el proceso y que llegan a conocimiento de las partes mediante las notificaciones hasta que se dicta la resolución definitiva.

## **6.2 El proceso penal por el cometimiento de delitos de tránsito.**

El Dr. Edison Albán en su tesis doctoral hace la siguiente cita: “Con la vigencia del Código de Procedimiento Penal, aparecieron muchas dudas con la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo referente al inicio de los procesos penales por delitos de tránsito; esto es, mediante auto cabeza de proceso o mediante instrucción fiscal, facultad otorgada en el primer caso al Juez de Tránsito, y en el segundo caso al fiscal competente, disposiciones tentativas que constan en los artículos 160, 162 de la citada Ley de Tránsito; y los artículos 215, 216, 217 del Código de Procedimiento Penal vigente; por lo que, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 19 de julio del 2001 (R:O:Nº 380 del 31 de julio del 2001), resolvió que los juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 31 de julio del 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su ley especial promulgada en el Registro Oficial Nº 102, del 2 de agosto de 1996 y sus reformas, y en tales trámites continuarán aplicándose como normas procesales supletorias en cuanto fueren pertinentes las contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil y Procedimiento Civil, según lo previsto en el Art. 160 de la Ley de Tránsito, resolución que entra en vigencia con carácter de obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial, hasta que la ley disponga lo contrario.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 160 sostiene que.- En Los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Cuando del proceso se obtenga datos que hagan presumir la participación de otra persona en el accidente de tránsito, el fiscal hará extensiva la imputación observando los procedimientos y requisitos señalados en la ley y en esos casos la instrucción fiscal se prolongará por el plazo de 15 días más.

En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta ley.

Mientras que la misma Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 161, sostiene que: La fase preprocesal y el proceso penal de tránsito son orales, pero la fiscalía dejará constancia escrita de las diligencias efectuadas en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte el derecho a la legítima defensa.

El artículo 162 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, también nos enseña que: Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía será de libre acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas autorizadas por el Juez, como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de comunicaciones.

El artículo 163 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, también nos enseña que: El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenando al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Las instituciones públicas y los gobiernos autónomos descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.

El artículo 164 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

El artículo 165 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener a los presuntos autores de un delito de tránsito en donde resulten heridos o fallecidos u8na o más personas y ponerlos a órdenes del fiscal que de una manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión preventiva al juez de turno para la realización de la audiencia de formulación de cargos . Los vehículos serán aprendidos como evidencia de la infracción de tránsito.

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la baja inmediata del agente que tomó procedimiento y la destitución del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolverseles posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante.

Art. 165.1 de la misma ley dice: En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana los agentes de tránsito en los sitios en que los gobiernos autónomos descentralizados ejerzan las competencias estarán en la obligación de llamar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial o a la Comisión de Tránsito del Ecuador de acuerdo a su jurisdicción, quienes a través de su personal especializado tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte de Accidente de Tránsito.

Se harán cargo del o los presuntos infractores, evidencia, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, y la oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito

del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estará a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, de la Policía Nacional, o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias d ley pertinentes.

El artículo 166 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes, serán realizados por el personal especializado perteneciente la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En toda audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia de Formulación de Cargos donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio en la que, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, única y exclusivamente para las audiencias de formulación de cargos, las resoluciones se adoptarán en base a la controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

El artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si al tiempo de convocarse la audiencia oral y pública de juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en dos más de dos ocasiones, el juez de garantías penas ordenara se practique las diligencias que establece el Código de Procedimiento Penal. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado, y de no comparecer este se la realizará con la presencia del defensor público, quien será convocado para esta audiencia, dándole el tiempo necesario para que prepare la defensa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. En lo

demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

El artículo 169 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

El artículo 170 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

El artículo 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las



partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo.

En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

El artículo 172 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva.

El artículo 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una

audiencia donde las partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso.

El artículo 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada.

### **6.2.1 La jurisdicción y competencia en el proceso penal en delitos de tránsito.**

El artículo 147 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando estos hubieren asumido la competencia, Cuando el agente de tránsito del Gobierno autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy grave requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

## **CAPÍTULO VII**

### **LA ETAPA INTERMEDIA EN MATERIA DE TRANSITO.**

En la actual legislación ecuatoriana se ha entablado serios debates, al determinar si existe o no etapa intermedia en materia de tránsito, coinciden con muchos juristas y estudiosos del derecho los procesos penales de tránsito carecen de etapa intermedia por cuanto la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no cuenta con ninguna disposición legal o un capítulo específico que se refiera a la etapa intermedia en los delitos de tránsito, como tampoco determina que dicha etapa sea llevada con los lineamientos que determina el Código de procedimiento Penal para el efecto, produciéndose un vacío legal, lo que conlleva a que se violen garantías del debido proceso, pues en las diferentes ciudades, regiones, latitudes del estado ecuatoriano no les ha quedado otra alternativa a los operadores de justicia al llegar al momento procesal que correspondería a la etapa intermedia en materia de tránsito, actuar de acuerdo a sus conocimientos por no decirlo a sus conveniencias, ya que en algunos lugares se mantiene la oralidad en el proceso como así lo determina la Constitución de la República del Ecuador, mientras que en otros lugares al no existir determinada la etapa intermedia, los fiscales presentan sus dictámenes en forma escrita, lo que incluso vuelve híbrido al procedimiento, pues al mantener esta práctica se está violando el mandato constitucional en lo que se refiere a la oralidad.

Es necesario analizar cuál es el objetivo o la finalidad de la etapa intermedia en el sistema acusatorio, la misma que no es otra que filtrar los medio probatorios que sean innecesarios y que se han recabado durante la instrucción fiscal, los mismos que no servirán eficazmente en la etapa del juicio, pues la etapa intermedia sirve para limitar o frenar una equivocación fiscal al procesar a un inocente, hemos advertido no existe una disposición legal que señale fecha, día y hora para que el Fiscal concurra a una audiencia preparatoria y sustente su dictamen acusatorio o abstentivo, insistimos no hay procedimiento en esta

materia, por lo que lo lógico sería que lo que no está establecido en materia de tránsito debe seguirse conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal.

Resumiendo la etapa intermedia no solo sirve para corregir abusos, errores del trámite, sino que también podría llegarse a un acuerdo para evitar llegar a la etapa del juicio, en el caso de ser procedente, lo que queda claro que en la legislación ecuatoriana en materia de tránsito no existe la etapa intermedia.

### **7.1 El dictamen Fiscal en materia de tránsito.**

El primer inciso del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, nos enseña que cuando el Fiscal se abstuviere de acusar al procesado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal distrital, si este revocare el dictamen del inferior, designara otro fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, mientras que el inciso segundo del mentado artículo advierte un plazo de diez días para que el Juez una vez que el Fiscal haya presentado su dictamen acusatorio, plazo que corre a partir de la notificación judicial que según el Código de Procedimiento Penal debe hacerle el juez a la parte procesada, el mismo que no puede excederse de diez días, estos plazos en la práctica no se cumplen, por diversas circunstancias, es por ello que en la mayoría de casos se los hace fuera del plazo determinado por la ley, lo que indudablemente considero que es una violación al trámite, que incluso podría llegar a la nulidad y a pesar de que los delitos en materia de tránsito son pesquisables de oficio, muchas veces estas diligencias no se cumplen cuando no hay quien las impulse como se da en los casos de arreglos extrajudiciales, lo que se corrobora que en materia de tránsito no hay etapa intermedia, pues conforme esta conceptualizado la norma legal, el Juez de Tránsito debería señalar fecha, día y hora para que el Fiscal emita su dictamen en forma oral, es decir en audiencia Pública y Contradictoria, pero la misma redacción de este inciso preestablece que el dictamen seguirá siendo

presentado por escrito y luego de su presentación se fijara fecha y hora para la audiencia Oral Publica de Juzgamiento. <sup>18</sup>

## **7.2 El Sobreseimiento en materia de transito**

El dictamen abstentivo en materia de transito emitido por la Fiscalía tiene la característica de ser por lo general definitivo para terminar la tramitación procesal, desde luego si hay mérito para ello como también ayuda si la parte agraviada desiste de continuar como parte procesal, toda vez que al desistir o establecer los familiares de la víctima que el accidente se produjo como consecuencia de la misma imprudencia o negligencia de la víctima, al Fiscal no le queda más que acoger tal pedido y emitir un dictamen abstentivo, por excepción no se hace definitivo, solamente si la parte agraviada continua con su acusación particular, entonces antes de señalar fecha y hora y habiendo acusación particular el Juez debe enviarlo en consulta al Fiscal Superior, para que ratifique el dictamen del inferior y al devolverlo ratificado, el juez de garantías no le queda otra opción que archivarlo, pero si dicho dictamen es rectificado por parte del Fiscal Superior, esto es acusando al procesado, el Fiscal Superior ordena que dicho proceso pase a conocimiento de otro Fiscal, para que continúe la tramitación.

Es de conocimiento general que si no hay acusación fiscal no puede haber juicio, consecuentemente cuando el Fiscal se abstuviere de acusar, no le quedaría más alternativas al Juez de Transito dictar un auto de sobreseimiento, el mismo que puede ser provisional o definitivo, tomando en consideración lo que determina el Código de Procedimiento Penal, como ley supletoria en materia de tránsito. <sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Dr. Yavar. *Manual Teórico Práctico*

<sup>19</sup> Dr. Yavar. *Manual Teórico Práctico* pág. 358

### **7.3 El auto de llamamiento a juicio.**

Es importante abordar este tema en lo que respecta al auto de llamamiento a juicio, ya que mi trabajo de investigación justamente se sustenta en este desfase que tiene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, si bien es cierto en materia penal, puramente dicha, en el vigente sistema procesal, la decisión se sustenta en los resultados de la Instrucción Fiscal, de los que deben desprenderse presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito, y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, a partir del auto de llamamiento a juicio, el procesado se convierte en acusado.

Denominarle auto de llamamiento a juicio a esta providencia es más adecuado al nuevo sistema; y es que se llama juicio penal a quien, el Juez, en la etapa intermedia, luego del análisis ponderado de las actuaciones policiales y fiscales, considera presunto responsable del delito cuya comprobación procesal debe haberse cumplido en la primera etapa; o cuando menos en grado tal, que han surgido presunciones graves y fundadas de que el delito podría haberse dado.

Para juzgar penalmente a una persona debe haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la acción u omisión punible, pues no es admisible, jurídicamente que se llame a juicio a una persona por un acto aparente o supuestamente delictivo, respecto de cuya existencia solo hay “presunciones graves y fundadas”.

Es indudable que el Juez de Garantías Penales es quien debe analizar y calificar si los hechos investigados por el Fiscal se adecuan a la existencia material de la infracción, así como la participación delictual del procesado, es por ello que el Juez debe determinar detenidamente en la resolución el acto por el cual se investigó y se procesó al sujeto presuntamente responsable de la infracción a objeto de confrontarlo con los actos calificados como delitos en la legislación penal, le exige al Juez que gradúe su participación de autor, cómplice o viceversa, enumerar las evidencias que pudieron ser los medios con que se cometió el delito y la calificación de los articulados que reflejan tal conducta se

ha enmarcado en un tipo penal. Igual procedimiento debe hacer para los sobreseimientos y resoluciones mixtas.

Al momento de dictar las medidas cautelares entendiéndose de acuerdo al grado de participación de los procesados o su revocatoria cuando el caso lo amerite, de igual forma describirá si procede tal sustitución a la medida cautelar de la privación de la libertad, esto sin dejar de lado que el legislador también quiere simplificar controversias en la etapa del juicio y al incrementar los acuerdos probatorios, revelan un avance de litigación jurídica de alto nivel, pues el análisis del proceso se centraría ante el tribunal penal únicamente en la culpabilidad del procesado.

Una vez que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el Fiscal dentro de tres días posteriores de ejecutoriar notificado tal actuación judicial, presentar ante el Juez de Garantías Penales enumerando las pruebas para que el tribunal reciba el proceso con esta petición, a fin de acelerar el trámite al momento de poner en conocimiento de las partes, establece los medios probatorios descritos y solicitados por el Fiscal para la etapa del juicio, que el Tribunal de Garantías al señalar fecha y hora incorporara los testigos y peritos descritos por la fiscalía, providencia que se notificará a las partes procesales.

Este procedimiento es lo que realmente sucede en las causas penales, pero en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, una vez que el Fiscal emite su dictamen, en el caso que fuera acusatorio el Juez de Transito dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación señalara día y hora para que tenga lugar la Audiencia Pública de Juzgamiento que se instalara dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria, si al tiempo de convocarse a la audiencia oral publica de juzgamiento el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en más de dos ocasiones, el Juez de Garantías ordenará se practique las diligencias que establece el Código de Procedimiento Penal, esta audiencia deberá realizarse para efectos del derecho a la defensa con la presencia del



abogado defensor del procesado y si este no compareciere se lo realizará con la presencia del defensor público, en lo demás y para el desarrollo de la audiencia se lo realizara con apego a las disposiciones del código de procedimiento penal.

Este análisis realizado a lo que corresponde a la audiencia preparatoria de juicio nos lleva a reafirmar nuestra hipótesis que en la legislación ecuatoriana en lo referente a materia de transito no existe etapa intermedia.

#### **7.4 La Impugnación.**

Esta no es una etapa consustancial al proceso penal, en razón de que puede o no ser parte del proceso penal; en efecto, si la parte se conforma con la sentencia o el auto resolutorio dictados, y causan ejecutoria no hay impugnación.

En esta etapa, las partes que han intervenido en el proceso penal pueden hacer uso de su derecho a impugnar las decisiones de los jueces inferiores o del Tribunal Penal, la impugnación es un derecho subjetivo que quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez que le causa gravamen o perjuicio, bien entendido que el recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del Juez, la impugnación es el género, el recurso es la especie; por ello se habla de un derecho a impugnar o un derecho a recurrir que se traduce en la interposición del recurso como medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia. La impugnación debe hacerse oportunamente hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. Para Eduardo Couture, los recursos son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene dentro de los límites que la ley confiere poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su

eventual modificación. Recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida.

Según Devis Echandia, por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes para que el mismo juez que profirió una providencia a su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se haya cometido. El efecto inicial del recurso interpuesto oportunamente y en debida forma es el de impedir la vigencia del acto del juez, por lo tanto su cumplimiento, a menos que la ley autorice proponerlo en el efecto devolutivo para que se cumpla y mantenga como vigente mientras que el superior no lo revoque, su efecto final es la ratificación o confirmación de dicho auto.

## **7.5 El debido proceso en materia de transito**

El debido proceso es una garantía constitucional según el cual toda persona tiene derecho a un mínimo de garantías, para asegurar un proceso justo y equitativo que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. Por lo tanto todos los órganos de la administración pública deben aplicar y hacer respetar los principios y derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o especializada en especial los constitucionales.

El debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. La Corte Constitucional Ecuatoriana se ha referido a este derecho como el eje articulador de la validez procesal, cuya vulneración constituye un atentado grave no solo al derecho de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al estado y su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que

aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales.

20

En sentido formal el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado si no de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio *“Nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”*, lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales, se fijan las competencias, la forma y los procesos que han de perseguir la realización de toda actuación penal.

Esto indica que, desde un punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él, los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.<sup>21</sup>

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso, y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las Garantías Constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del estado, se refiere a la manera formal como a de sustanciarse cada acto. No se mira el acto procesal en sí como un objeto, si no su contenido referido a los derechos constitucionales. Hay debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de las reforma in pejus, 27 y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc.

---

<sup>20</sup> 2500 preguntas y respuestas a la Constitución. LEON. Rodrigo; y, FIGUEROA. Gabriela. Edición 2012

<sup>21</sup> (SUAREZ, Sánchez Alberto, *El Debido Proceso Penal*, Santa Fe Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2° Edc. 2001, p. 215 p. 187 / Sentencia N° 0001-09-SNC-CC.; Caso N° 0002-08-CN/S. – RO N° 602 del 1 de Junio del 2009)

El proceso penal, como su nombre lo indica, no hace su aparición en la realidad jurídica de manera sorpresiva y global, sino que está sujeta a un desarrollo por etapas, cada una de las cuales tiene finalidades propias que, satisfechas, permiten al proceso penal cumplir su finalidad inmediata, cual es la imposición de la pena. Pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo su poder de penar y ese poder, en su aplicación solo es legítimo, cuando en el desarrollo del proceso se han respetado y efectivizado todas las garantías que, como presupuestos, principios y mandatos constan en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de Procedimiento Penal, en este caso específico en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en los Convenios Internacionales.

Esas garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación (policial, fiscal y judicial) hasta la ejecución de la pena.<sup>22</sup>

El parte policial de tránsito es un informe que realiza el agente de tránsito con el objeto de hacer conocer las circunstancias del accidente vial: Es un documento preprocesal y/o procesal que sirve de antecedente y sustento jurídico para un expediente de indagación previa o instrucción fiscal.

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que el parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos o agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

---

<sup>22</sup> *El Debido Proceso Penal Dr. Jorge Zavala Baquerizo*

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenando al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Revela el articulado en su inciso primero que este parte policial debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho con un croquis y fotografías, etc. Pero que debemos entender por una relación detallada y minuciosa de los hechos. En materia de delitos de tránsito consiste en insertar en el Parte Policial todas las circunstancias que dieron lugar al siniestro vial, pero en ocasiones hay ciertos partes policiales que no se entienden tornándose difícil saber quién generó el acto culposos que dio lugar a que se produjere el accidente de tránsito, hay muchos PARTES que involucran a dos conductores de automotores diferentes, pero no dice quien violó primero el reglamento y luego la ley, haciendo imposible en muchos casos para los fiscales, establecer el inicio de la formulación de cargos de quien generó el acto que produjo el siniestro.

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

Los partes policiales penales de tránsito, son analizados primero por el Fiscal, es el único que establece lo que va a juicio o no va, precisamente se basa su procedimiento en lo que se recogido en el parte policial y en las evidencias y si no hay mérito en lo recabado por el agente de tránsito, el Fiscal por el Principio de Oportunidad, no lo procesa y queda lo recabado del accidente de tránsito en indagación previa o se excusa por cuanto el contenido es simplemente datos de una contravención; lo que el juez debe analizar para sentenciar es la acusación del fiscal con sus pruebas aportadas al proceso como un todo, y no dividir las evidencias del fiscal calificando al parte policial como referencia de los hechos.

El artículo 165 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito y siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas y ponerlas a órdenes del Fiscal, que de manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión al juez de turno, para la realización de la audiencia de formulación de cargos. Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito.

El artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si al tiempo de convocarse la audiencia oral y pública de juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en dos más de dos ocasiones, el Juez de Garantías Penales ordenará se practique las diligencia que establece el Código de Procedimiento Penal. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado, y de no comparecer este se la realizará con la presencia del defensor público, quien será convocado para esta audiencia, dándole el tiempo necesario para que prepare la defesa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

El inciso segundo, advierte un plazo para el juez, una vez que el fiscal haya presentado su dictamen acusatorio, plazo que corre a partir de la notificación judicial que según el Código de Procedimiento Penal debe hacerle el juez a la parte procesada y no puede excederse de diez días, realmente esto no se cumple, hay tanto trabajo que los jueces de tránsito les da igual señalar fecha para después de veinte días o después de un mes o incluso si no hay quien lo impulse con escrito cuando por ejemplo hay arreglo extrajudicial, pasará mucho más tiempo desde la fecha de la convocatoria. Aquí se destaca que dicha redacción legítima que **no hay etapa intermedia**, pues para que exista tal etapa, debería el juez de garantías señalar fecha y hora para sustentación del dictamen, que debería ser oral, pero la misma redacción de este inciso preestablece que el dictamen seguirá siendo presentado por escrito y luego de su presentación ordena el inciso en mención que se fije fecha y hora para la audiencia oral pública de juzgamiento con lo que legitima la ausencia de la etapa intermedia.

El inciso tercero del articulado ha revolucionado en contra del Principio de la Defensa de todo procesado, convirtiendo a los delitos de tránsito en una violación al derecho de los procesados, pues difiere mucho de lo que dice el Código de Procedimiento Penal, respecto a la ausencia de los procesados a la audiencia de juzgamiento, toda vez que aquel procedimiento común si no hay procesado presente no se realiza la audiencia de juzgamiento salvo los delitos peculado, cohecho concusión y enriquecimiento ilícito, según este articulado en materia de tránsito es basta con que el procesado no haya concurrido **a dos convocatorias de una audiencia de juzgamiento y se siente razón por la secretaria que no ha concurrido a ella para realizar la audiencia sin su presencia**, e incluso la misma ley orgánica establece **QUE NO EXISTIRÁ RECURSO ALGUNO AL RESPECTO**.

Pero viéndole por otro lado de la moneda, si consideramos el aspecto culposo podríamos darle cabida a la audiencia, es decir no se trata de imponer una sanción a un delincuente, para que mañana salte o reclame que se le han

violado sus derechos constitucionales, pero en tratándose de un ciudadano imprudente o negligente, podemos darle la razón al legislador debiendo aplicarse el mismo tratamiento de sustanciación de la etapa del juicio que se hace en materia penal común.<sup>23</sup>

## 7.6 El delito culposo

A diferencia de quienes a ultranza afirman que se ha llegado al momento culminante del derecho penal, que con el advenimiento de nuevas concepciones como la escuela finalista o el neo finalismo, todo se ha dicho y se ha comentado en materia penal, pensamos y así lo exteriorizamos, que lo que es hoy moderno, resultara caduco posteriormente, los pensadores más ilustres y antiguos como los cultores del mismo derecho romano, afirmaron haber hallado lo moderno y hoy lo estudiamos como venero de sabias enseñanzas que sentaron las bases de la investigación, pero que pertenecen al pasado. Abrimos surcos para el estudio sin eufemismos porque la cátedra alimenta diariamente nuestros conocimientos, admitiendo la opinión común de la complejidad del estudio dogmático del derecho penal por lo que siguiendo la tarea pre ordenada, y la ruta prevista, nos corresponde estudiar a la culpa. Ha sido lento y desalentador del estudio de esta parte del delito, pues equivocadamente se ha creído que es una forma subsidiaria del dolo, que faltando este se hace presente la culpa como sinónimo de responsabilidad penal, lo que llega a difundir la peligrosa teoría de la responsabilidad por el resultado objetivo. Se pensó que el pilar de la culpa lo conformaba el resultado y que consecuentemente ausente el dolo, el resultado lesivo de un determinado bien jurídico a lo menos debía ser sancionado como culposo.

Desde tiempos remotos se ha deslindado el dolo de la culpa, aun como formas de culpabilidad por que esta supone la voluntad y realización de un hecho, la no

---

<sup>23</sup> *Manual Teórico Práctico sobre Delitos de Tránsito Dr. Fernando Yávar Núñez*



predicibilidad del resultado que se cause, y la omisión de la diligencia del cuidado debido, no hay el elemento voluntario de querer la realización del hecho.

El tratamiento de la culpa merece en el planteamiento finalista debiendo recordar que es la finalidad real que se imprime a la acción la que determina la imposibilidad de un injusto típico culposo, pero que siempre se obra en ejercicio de una actividad final, lo esencial del delito culposo no reside en el resultado, que en ocasiones el resultado sirva para completar un tipo culposo es probable, pero lo que se convierte en el núcleo de la culpa es la manera o modo de ejecución de la acción que determina la infracción del deber objetivo de cuidado. En los tipos culposos hay que considerar la manera como se cumple la acción final cuyo resultado no quiere y confía no producir, o no prevee siendo predecible su producción. Cuando se infringe el deber objetivo del cuidado se incumplen las exigencias sociales de la diligencia adecuada, siendo en este momento importante el modo de ejecución de la acción para reputarla como típica. Es importante saber si en el caso concreto se vulnera el deber objetivo de cuidado por la falta de la debida diligencia o prudencia, que era previsible, para concluir que estamos frente a una acción disvaliosa que es el núcleo central de un injusto típico culposo. En el juicio de culpabilidad se examinará si en el caso concreto conoció que el acto era injusto o debió conocerlo, y si podía actuar de una manera diferente o adecuada al derecho, para la tipicidad interesa saber que no actuó como era debido, para la culpabilidad si podía y pudo actuar en la forma que le era exigible atendidas las circunstancias personales del autor, si utilizaba una adecuada orientación finalista.<sup>24</sup>

En definitiva el delito culposo es aquel que pudiendo prevenirse, aconteció por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley por parte del autor, pues dicese que hay culpa cuando se obra con libertad y sin dolo, pero causando un resultado dañino sea por falta de precaución, por falta de prudencia o de diligencia. Puede incurrirse en culpa por acción u omisión, en la actualidad

---

<sup>24</sup> *Derecho Penal, Parte General. ZAMBRANO PASQUEL. Alfonso p. 110. 3° Edición*

existe la responsabilidad sin culpa como por ejemplo en los accidentes de trabajo.<sup>25</sup>

## **7.7 Fundamentos de la participación culposa.**

El tema de las acciones imprudentes o negligentes que producen un resultado dañoso en materia de tránsito, es producido en condiciones no queridas; pero a pesar de ello ocurren en circunstancias consientes o inconscientes, depende el caso que se le presente al conductor para establecer su culpabilidad, resulta indispensable encontrar la base sobre la cual el Fiscal puede asentar el juicio de reproche contra aquel conductor, es decir, si fue por imprudencia, negligencia, impericia, e inobservancia a los reglamentos, todo ello deberá producir prueba en la etapa del juicio por el fiscal, la adecuación de la conducta al tipo penal que se halle determinada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, y que sanciona el acto en todo caso, la deficiencia intelectual o volitiva tiene que ser específica y puntual para que sea un delito culposos.<sup>26</sup>

Forma parte de la estructura del tipo culposos, que es el eje central de la culpa, por la dirección real impresa que viola el deber objetivo del cuidado en la forma de ejecución de la dirección finalista impuesta, como por ejemplo cuando se conduce un auto, se determina el disvalor de la acción en el tipo culposos, siendo disvaliosa la acción por la manera de conducirse omitiendo el cumplimiento del mandato del cuidado que exige el ordenamiento jurídico.

El disvalor específico de la acción de los delitos culposos no radican por tanto en la dirección finalista que ha desplegado realmente el autor, sino en la dirección finalista impuesta que va más allá y que el autor no ha impreso a su actividad, por lo tanto es la falta de un acción finalista real de acuerdo con la acción finalista impuesta, el disvalor de la acción en los tipos culposos consiste en la

---

<sup>25</sup> *Diccionario Jurídico Ambar*

<sup>26</sup> *El Fiscal de Tránsito en el Proceso Penal Acusatorio. YAVAR NUÑEZ Fernando Edición 2005*

omisión de una dirección finalista mejor impuesta por el derecho con miras a evitar lesiones de bienes jurídicos.

Debe evitarse el equívoco frecuente en ciertos jueces de tránsito de creer, que por la producción de un resultado en la conducción de un autor debe reputarse que el acto finalista de la conducción es típicamente culposo. Es preciso que se examine en el caso concreto y para efectos de la adecuación típica, si quien conducía incumplió con el deber objetivo de cuidado, como presupuesto indispensable de manera que si conducía en forma prudente y cuidadosa, es irrelevante el resultado que se cause. Lo contrario representaría crear la responsabilidad por el simple resultado, criterio peligroso que debe ser proscrito del Derecho Penal cuando se examina la culpa.

No se es responsable por conducir, sino por la inobservancia del deber objetivo de cuidado cuando en el caso concreto podía evitar el daño y le era exigible que lo evite. No se requiere mucho esfuerzo mental para entender esto: el peatón por el hecho de convivir socialmente tiene que cumplir también con un deber de diligencia, debe caminar por las zonas de seguridad, no cruzar las calles cuando hay tránsito libre para los autores, etc.

Si se diere el caso de que actuando con la debida prudencia y diligencia no cumpliéndose con el deber objetivo de cuidado, conduciendo a velocidad reglamentaria, en forma imprevista un peatón por descuido o intencionalmente se arroja a las llantas del auto y es arrollado y muere, la conducta del que maneja el autor es atípica ya que no violó el respeto al deber objetivo de cuidado impuesto. No basta la acción final de conducir por que la finalidad pudiere ser irrelevante para el Derecho Penal como si se conduce con la finalidad de cumplir con un trabajo, lo que interesa es el modo como se conduce en el caso concreto esto es la finalidad real que se imprime a la acción.

En el injusto culposo se contradice la finalidad impuesta, por esto se ha expresado que la actividad del hombre es siempre actividad final aun cuando se tratare de los delitos culposos, lo que ocurre es que en los eventos culposos la

actividad final en si es irrelevante para el Derecho Penal, cobrando importancia cuando la acción es divaliosa.

Brevemente apuntamos que cuando se lesionan bienes jurídicos, por la no observancia del deber objetivo de cuidado o de la diligencia impuesta, el sujeto actúa presumiblemente en forma antijurídica. Puede mediar una causa de justificación que es una excepción y como tal tiene que probarse, como cuando se da el consentimiento del lesionado y se trata de un bien disponible. También se puede excluir el tipo de injusto en acciones culposas, cuando el agente de la autoridad debidamente facultado hace uso de su arma de fuego, y al hacerlo por la falta de la debida prudencia ocasiona lesiones culposas sea a quien persigue o a un tercero. <sup>27</sup>

## **7.8 La presunción de inocencia como derecho constitucional**

La presunción de inocencia, es un principio constitucional mediante la cual una persona debe ser considerada inocente hasta que en la sentencia se declare su culpabilidad, y esta haya causado estado, es decir se encuentre ejecutoriada. <sup>28</sup>

El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. La disposición constitucional es clara y no como algunos lo interpretan sosteniendo que la presunción de inocencia, estado vital de toda persona desaparece cuando se ha demostrado su culpabilidad. No es eso lo que dice la norma. El estado de inocencia se desaparece únicamente cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir pasada por autoridad de cosas juzgada.

---

<sup>27</sup> *Derecho Penal, Parte General.* ZAMBRANO PASQUEL. Alfonso p. 115. 3° Edición

<sup>28</sup> (2500 preguntas y respuestas a la Constitución. LEON. Rodrigo; y, FIGUEROA. Gabriela. P. 207 Edición 2012)

Sobre este tema podría escribirse un libro, y no precisamente acerca de las consideraciones constitucionales o de procedimiento penal que en abundancia surgirán e una mente entrenada para el estudio y la investigación, sino más bien con relación a la exagerada cantidad de casos que en muy distintos órdenes y niveles constituyen la más flagrante y escandalosa violación del precepto constitucional. La conclusión sería inequívoca, la presunción de inocencia es tan solo un mero enunciado teórico que poco a poco ha sido tergiversado radicalmente hasta llegar a representar precisamente lo contrario de lo que se quiere en términos de ejercicio real de los derechos fundamentales de la persona, pues en efecto, los hechos y procedimientos demuestran lo contrario al principio, al menos para dos segmentos sociales que no entienden bien de lo que se trata, como los integrantes de la fuerza pública y muchos periodistas para quienes irracionalmente se presume culpable a un individuo hasta que demuestre el mismo su inocencia o que no es culpable y yéndonos un poco más allá, es tan aberrante este tema cuando jueces y fiscales obligan a un ciudadano con sus actuaciones a que se demuestre la inocencia deslindándose totalmente de lo que imperativamente obliga la norma constitucional que es considerar y tratarlo como tales a todos los ciudadanos, es decir como inocentes, pues lo que se entiende que esta en tela de duda es la responsabilidad, mas no la inocencia y es justamente eso, la responsabilidad lo que se debe demostrar en un juicio llevado respetando las normas del debido proceso.

La aparente contracción ha sido analizada y explicada por el tratadista argentino Rubianes, con apoyo de otro importante autor Vélez Mariconde, según ellos no hay que olvidar que precisamente ese estado de inocencia es presupuesto básico de la represión penal, si es que lo que se desea honestamente es partir de cero, para llegar a la sentencia condenatoria al final de un juicio muy severo, hay que aceptar que el vocablo presunción es equivoco, puesto que las presunciones son conjeturas o deducciones que se basan en la experiencia común y nos suministran cierto convencimiento, pero el principio no consagra una presunción si no un estado jurídico del procesado el cual es inocente hasta

que no sea declarado culpable por una sentencia firme, pero esto no obsta para que durante el proceso o antes, aparezca una presunción de culpabilidad que justifique la adopción de medidas coercitivas de seguridad como son la detención o la prisión preventiva. Por lo tanto el procesado es inocente durante toda la sustanciación del proceso y tal estado cambia únicamente por la sentencia ejecutoriada que lo declara culpable.<sup>29</sup>

## **7.9 La defensa como un derecho constitucional.**

Constitucionalmente se entiende como el derecho a la defensa que tienen todos los ciudadanos los mismos que se rigen esencialmente por el principio *in dubio pro reo*, y entre estos tenemos:

- La presunción de inocencia.
- Derecho al acceso, a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos.
- Derecho a la igualdad en el proceso.
- A no ser sancionado, por una infracción no tipificada en la ley.
- A un juez natural, imparcial y determinado con anterioridad por la ley y de acuerdo a la constitución.
- Derecho a ser informado previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
- Derecho a ser oído. Declaración libre del imputado para descargo o aclaración del hecho que se le atribuye, publicidad del proceso.
- No puede existir credibilidad en la justicia con un proceso a puertas cerradas.

---

<sup>29</sup> *Manual de Derecho Procesal Penal VACA ANDRADE, Ricardo p.38 Cuarta Edición Actualizada*

- Duración razonable del proceso. El pronunciamiento debe realizarse dentro del plazo máximo que determina la ley.
- Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.
- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa material y técnica.
- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el estado, intermediación.
- Juez y Tribunal imparcial.

El literal e del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el procesado debe estar asistido de un profesional del derecho, este derecho implica muchos y muy complejos aspectos, no se refiere únicamente al detenido, sino a cualquier persona a quien se desee interrogar dentro de una diligencia judicial, preprocesal o administrativa, la que carecerá de eficacia probatoria, sino se cumple el precepto constitucional. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, que precisamente tiene como epígrafe "*necesidad del defensor*", dice lo siguiente: ninguna persona podrá ser interrogada ni aun con fines de investigación, sin la presencia de un defensor de su confianza, si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contara con un defensor público o de oficio.

Es interés del propio estado que al sospechoso procesado se le reconozca el derecho de contar con un defensor que le asesore y le ayude, por ello, el momento de realizarse la audiencia de formulación de cargos, se deberá contar con los sujetos procesales, que al no concurrir a la misma en el caso específico del procesado o de su abogado defensor privado, se contara con el defensor público. Este derecho debe cumplirse desde que el ciudadano está siendo interrogado con fines investigativos por una autoridad policial, por la Fiscalía General del Estado, o por cualquier otra del estado, lo cual significa que también

en la etapa de la indagación previa debe el sospechoso contar con el asesoramiento de un abogado que defienda su interés, vigile que se le den o reconozcan todas las garantías del debido proceso y que se conduzca a la investigación con el mayor respeto a las personas.



## HIPÓTESIS, IDEA A DEFENDER O PREGUNTA CIENTÍFICA

La inclusión de articulados a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en lo que respecta a la etapa intermedia, permitirán establecer cuando y como el fiscal debe presentar su dictamen en el juzgamiento de delitos de tránsito.

## VARIABLES.

### Variable dependiente

Inclusión de artículos a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

### Variable independiente

Formulación del dictamen en el juzgamiento de delitos de tránsito

### Operacionalización de las variables

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
Inclusión de artículos a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Propuesta jurídica realizada ante la Autoridad competente, que permitirá establecer cuando y como el fiscal debe presentar su dictamen en el juzgamiento de	Propuesta jurídica  Autoridad competente  Dictamen Fiscal  Delitos de	Artículos Innumerados de la L.O.T.T.T.S.V  Asamblea Nacional  Formulación  Juicios por delitos de	Técnica entrevista

	delitos de tránsito.	tránsito	tránsito.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</b>
Formulación del dictamen en el juzgamiento de delitos de tránsito.	En esta audiencia el fiscal con los elementos recabados en la etapa de instrucción fiscal emite su dictamen.	Audiencia  Elementos  Dictamen	Acto procesal  Pruebas de cargo y de descargo.  Abstentivo  Acusatorio	Técnica Encuesta  Instrumento Cuestionario

## MARCO METODOLÓGICO

### MODALIDAD

Para el desarrollo de la presente tesis, realicé una investigación jurídica y de campo, que se concreta en una investigación del derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto jurídico que produce la aplicación de la ley, de modo concreto establezco una investigación bibliográfica de diseño de campo no experimental, pero si descriptiva, la misma que me proporcionó datos reales en la recopilación de la información obtenida a través de los siguientes métodos:

- a) **Es bibliográfica.** Por cuanto se accedió a fuentes de información bibliográficas de textos jurídicos y leyes que se refieran al tema investigativo, de manera especial en lo referente a las contravenciones de tránsito.
  
- b) **Es de campo.** Por cuanto el problema de investigación partió de la observación participativa existiendo un contacto directo con el fenómeno a investigarse.

### TIPO DE INVESTIGACIÓN

**Es descriptiva:** Por cuanto ha permitido narrar el problema investigativo a través del estudio de las causas por contravenciones que se han tramitado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales Bolívar, de esta manera he obtenido datos cualitativos y cuantitativos del problema investigativo.

## **POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población investigada será dirigida a (10) abogados que se encuentran afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura de Bolívar, a los mismos que se les realizará las respectivas encuestas.

Por otra parte se realizó entrevistas a (2) Jueces de Garantías Penales de Tránsito de la provincia Bolívar; así como a (3) Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y a (6) Fiscales de la Provincial de Bolívar.

Dando un total de una población investigativa de 21 personas.

## **MÉTODOS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

- a) **Método Descriptivo.** Este método me ha permitido describir paso a paso el problema de investigación en el cual se ha incluido un análisis legal, de las normas legales que regulan el juicio por delitos y contravenciones de tránsito.
- b) **Método Inductivo.** Se ha utilizado éste método por cuanto para el desarrollo de la presente investigación se ha iniciado con estudios particulares; como las sanciones que generan los delitos y contravenciones de tránsito de una manera particular a una manera general, para construir conocimientos generales del problema investigado.
- c) **Método Analítico.** Este método ha permitido realizar un análisis crítico y jurídico de los aspectos fundamentales del problema investigado.

## TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- a) El Fichaje.** Mediante la técnica del fichaje he obtenido información textual de la doctrina jurídica en relación con los delitos y contravenciones de tránsito, con esta técnica se han conceptualizado correctamente los temas desarrollados en la tesis.
- b) La Encuestas.** La encuesta es una técnica de indagación que se emplea para conocer opiniones, criterios y comentarios de las personas que se encuentran involucradas en el proceso investigativo. El instrumento de investigación de esta técnica es el cuestionario, que sirve para la recopilación de información, por tanto es el instrumento que provoca o establece relación entre el investigador y los sujetos de estudio. Las encuestas han sido aplicadas a los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que se encuentran afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura de Bolívar.
- c) La Entrevista.** Es una técnica similar a la encuesta, que se constituye en un conversatorio directo entre el entrevistado y el entrevistador, a través del diálogo, su instrumento de investigación es el cuestionario, en el presente trabajo de investigación las entrevistas han sido aplicadas a los Jueces de lo Penal, Tránsito de la provincia Bolívar; así como a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

## INTERPRETACIÓN DE DATOS O RESULTADOS

En este ítem me corresponde dar a conocer los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta, instrumento que fue aplicado a diez abogados en libre ejercicio profesional y que fue diseñado en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de investigación.

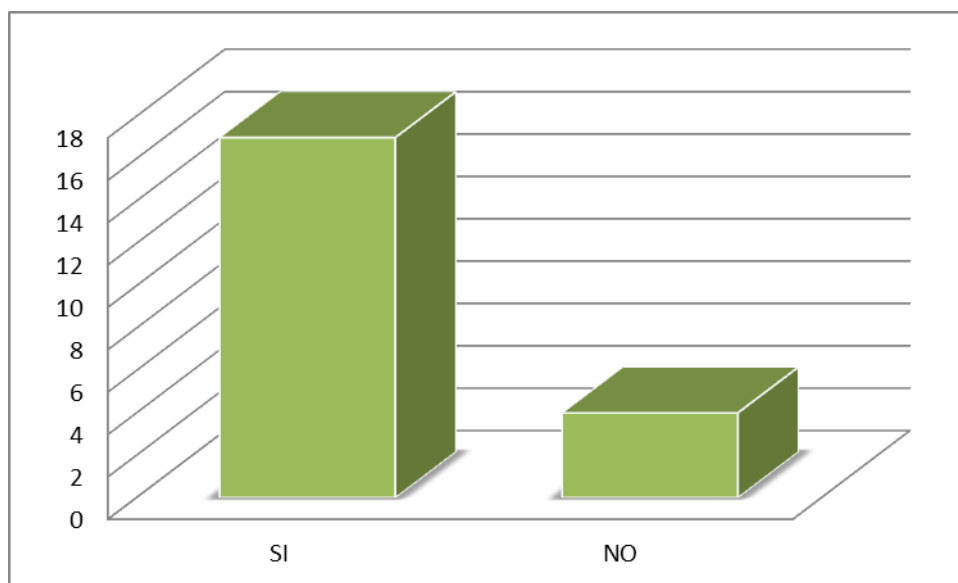
Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados utilicé técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos lo realicé a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual tomé en cuenta la información recabada de la encuesta aplicada en mi trabajo investigativo, al igual que en los Juzgados de tránsito de Guaranda y San Miguel de Bolívar.

**TABLA 1.**

1. ¿Conoce usted cuales son las etapas del Proceso Penal de Tránsito?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	17	4
PROCENTAJE	81%	19%

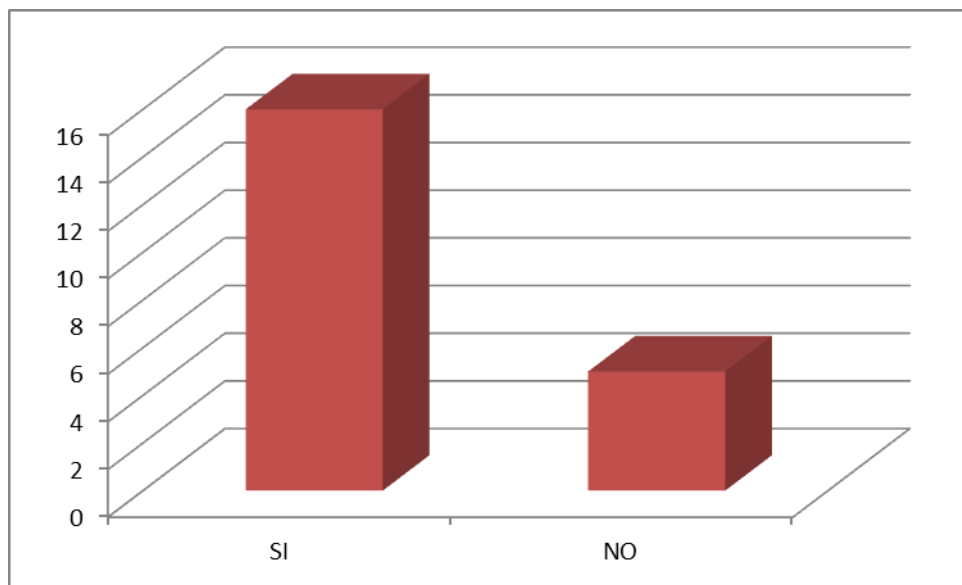


INTERPRETACION.- El 81 % de encuestados manifiestan conocer las etapas del proceso penal en materia de tránsito, pues difiere de las etapas del proceso penal conforme así lo han manifestado los encuestados, ya que en materia de tránsito no existe la etapa intermedia desnaturalizando la oralidad en los procedimientos en la legislación ecuatoriana, conforme lo determina el artículo 168, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador.

**TABLA 2.**

2. ¿Conoce usted cuales son las etapas del proceso penal?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	16	5
PROCENTAJE	76%	24%

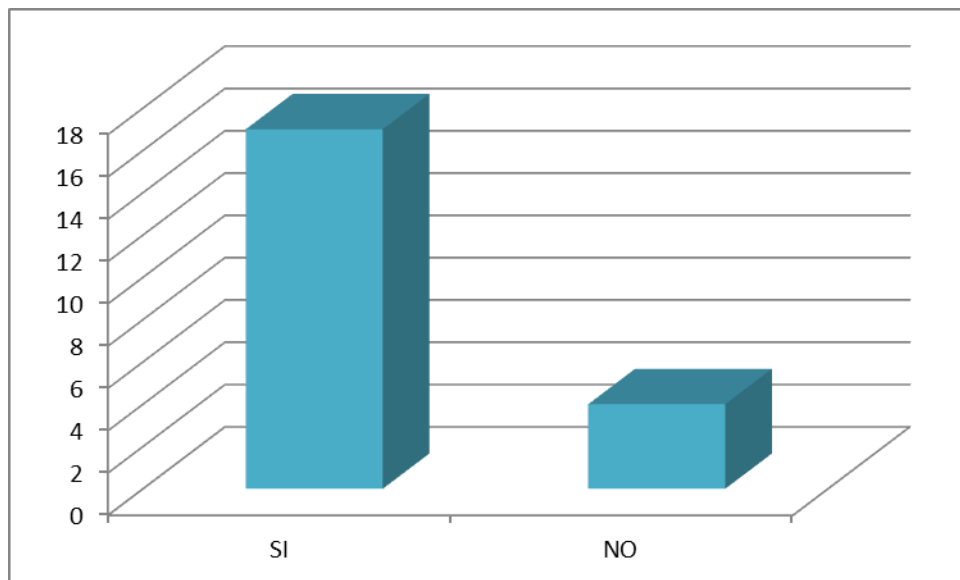


INTERPRETACION.- El 76 % de encuestados manifiestan conocer las etapas del proceso penal, en virtud de que la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no es causa justificable para infringirla.

**TABLA 3.**

3. ¿Conoce usted que la Constitución de la República del Ecuador determina que se aplicara la oralidad en todas las etapas y procedimientos judiciales?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	17	4
PROCENTAJE	81%	19%



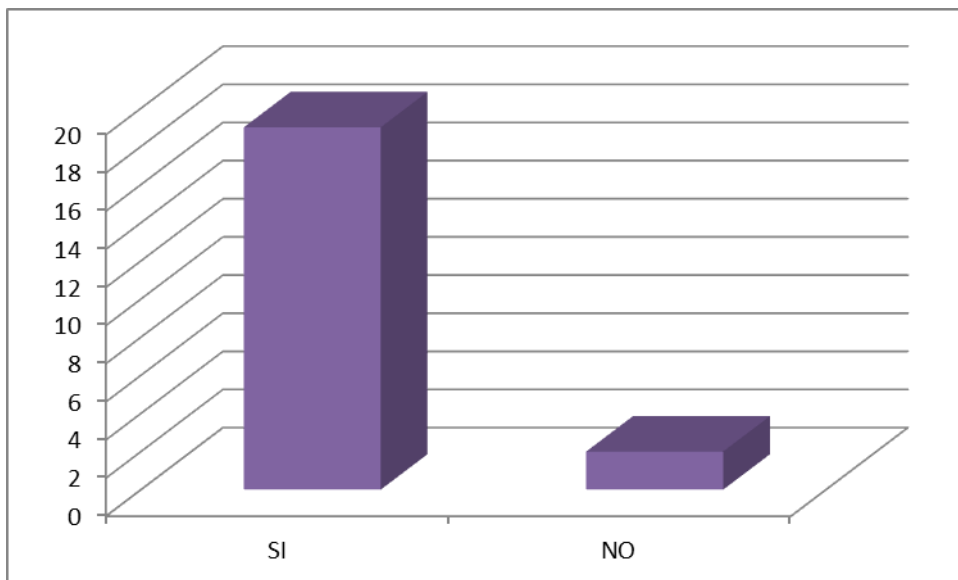
INTERPRETACION.- El 81% de los encuestados manifiestan que si conocen que en la actualidad se debe aplicar el procedimiento oral en la tramitación de los procesos judiciales, ya que así lo dispone la norma constitucional emanada del Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.



**TABLA 4.**

4. Conoce Ud. que los dictámenes fiscales en materia de tránsito en el cantón San Miguel de Bolívar, la fiscalía lo realiza por escrito?.

Respuestas	SI	NO
TOTAL	19	2
PROCENTAJE	90%	10%

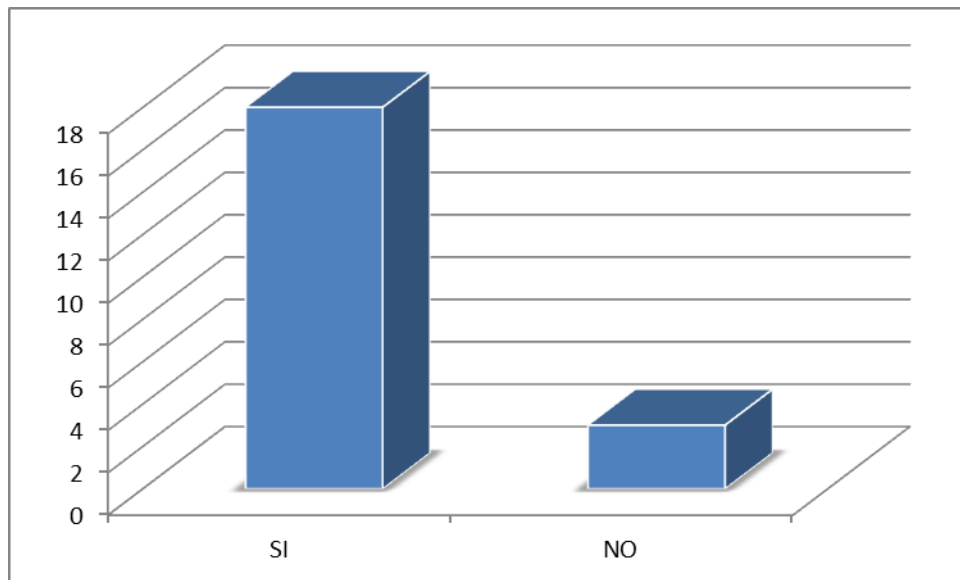


INTERPRETACION.- El 90 % de los encuestados, es decir casi en su totalidad manifiestan de que los dictámenes fiscales se lo realiza en forma escrita, en virtud que casi todos los encuestados han estado involucrados directa o indirectamente en algún proceso penal de tránsito.

**TABLA 5.**

5. ¿Conoce usted, que en materia de tránsito no se desarrolla la etapa Intermedia?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	18	3
PROCENTAJE	86%	14%

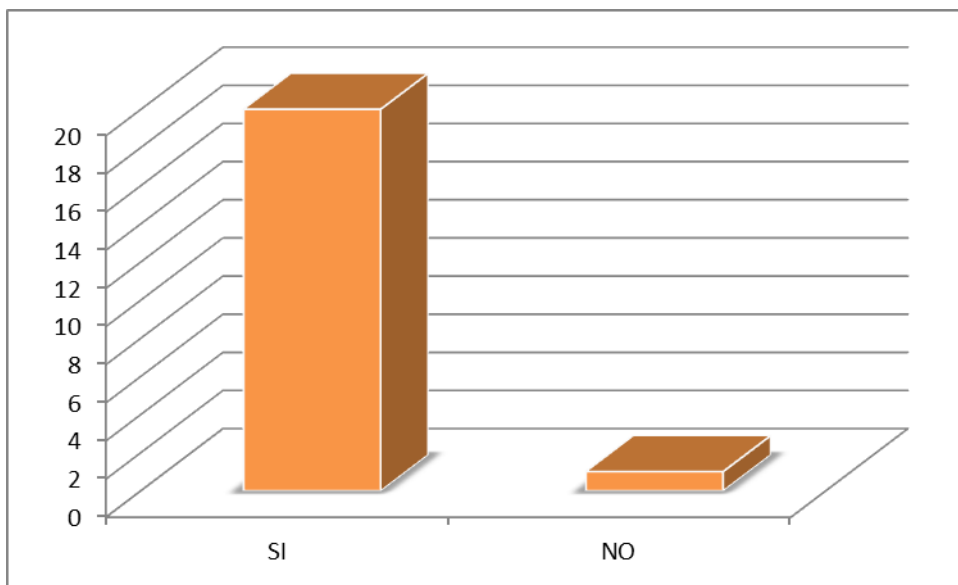


INTERPRETACION.- Al igual que en la pregunta anterior, los encuestados manifiestan que al tener pleno conocimiento de que el Fiscal emite su dictamen por escrito y no lo hace en forma oral por que no existe la etapa intermedia en materia de tránsito.

**TABLA 6.**

6. ¿Conoce usted que al sustentar la fiscalía su dictamen por escrito se está violando normas del debido proceso y normas constitucionales?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	20	1
PROCENTAJE	95%	5%



INTERPRETACION.- El 95% de las personas encuestadas consideran que al no sustentar su dictamen el señor Fiscal en forma oral se viola la constitución de la República del Ecuador, consecuentemente se está violando normas del debido proceso.

# **SUSTENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER**

## **MARCO PROPOSITIVO**

### **TITULO**

Inclusión de articulados a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en lo que respecta a la etapa intermedia, a fin de que se permita establecer cuando y como el fiscal debe presentar su dictamen en el juzgamiento de delitos de tránsito.

### **OBJETIVOS**

#### **Objetivo General**

- Efectuar un estudio de las consecuencias jurídicas y sociales que genera la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al no contener en su estructura disposiciones legales que regulen la formulación del dictamen fiscal en una audiencia pública y contradictoria.

#### **Objetivos específicos**

- Realizar un estudio sobre la oralidad, en el sistema procesal ecuatoriano.
- Realizar un estudio de dictámenes fiscales que se han emitido en el juzgamiento por delitos de tránsito en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar, a fin de determinar si se han respetado las normas del debido proceso.
- Analizar el procedimiento que se adopta para que el señor fiscal emita su dictamen en el juzgamiento de delitos de tránsito.

- Identificar, las consecuencias que se genera al no permitir filtrar los medios probatorios innecesarios que se han recabado durante la instrucción fiscal.

## JUSTIFICACIÓN

Es indudable que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos de las Funciones establecidas en la Constitución. La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones se sustenta en los siguientes principios.

1. Los Órganos de la Función Judicial gozan de independencia interna y externa, toda violación a este principio conlleva a la responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial, goza de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la Administración de Justicia es gratuito, la ley establece el régimen de las costas procesales.
5. Todas sus etapas, los juicios y sus decisiones son públicas, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
6. **La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas, se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.**

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad, y economía procesal; y harán efectivas las garantías del proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Si bien es cierto el artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, advierte que las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma que se reducirá a escrito y notificará en un plazo de 48 horas a las partes, a excepción de la audiencia del juicio donde el plazo para notificar será de 72 horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En toda audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presente, pero salvo la Audiencia de Formulación de cargos, donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio en la que, bastará la presencia de los abogados para que se pueda llevar a cabo.

Es necesario manifestar que de conformidad con lo que determina el artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que cuando el Fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al ministro Fiscal distrital, si este revocare el dictamen del inferior, designara otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de procedimiento Penal.

Si el dictamen Fiscal fuere acusatorio, el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento que se instalará en un plazo no menor de 3 días ni mayor a 10 días siguientes a la convocatoria.

Como se puede evidenciar según consta de las normas legales invocadas la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no determina con precisión ni cómo ni cuándo, es decir, en que momento procesal el Fiscal

debe emitir su dictamen, independientemente si este fuera acusatorio o en su defecto se abstuviere de acusar, por lo que se hace de imperiosas necesidad una urgente reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, la misma que debe conllevar a subsanar este vacío legal para que tan importante diligencia procesal no quede al arbitrio de Jueces y Fiscales que de una u otra manera en la práctica intentan subsanarlo, no habiendo uniformidad como ha quedado manifestado en la tramitación de los procesos de tránsito en la sierra, en la costa, en el oriente e incluso en Juzgados de los mismos distritos.

Pues es de advertir y lo lógico, coherente es que concluida la investigación y previo haberle comunicado a la parte procesada, que no habiendo diligencia que practicar se de por concluida la Instrucción Fiscal.

La reforma que proponemos se enfoca a que el señor Fiscal sustente el dictamen que presenta, sea acusatorio, abstentivo o mixto, ello quiere decir que le enviará el requerimiento al Juez de Transito pidiéndole que señale fecha y hora para que lo reciba en audiencia, en la cual el Fiscal sustentara su dictamen en forma verbal, sin perjuicio de que deje su constancia por escrito, todo esto para cumplir con lo que determina el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es con la oralidad en el sistema acusatorio.

## **DESARROLLO**

### **ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 168 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Que, para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia de tránsito, es indispensable introducir modificaciones sustanciales a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus diferentes numerales consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier



otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, es necesario introducir una reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en donde que quede claramente especificado el momento procesal oportuno en que el Fiscal debe emitir su dictamen, ya que esto permitirá que se de paso a la etapa intermedia en materia de tránsito, en la que se permitirá que se conozca los vicios formales respecto de lo actuado, resolver cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, permitirá que los sujetos procesales anuncien pruebas, permitirá resolver las solicitudes de exclusión de prueba e incluso llegar a los acuerdos probatorios.

En ejercicio de sus atribuciones, expide el siguiente:

## **ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

### **ETAPA INTERMEDIA.**

#### **Audiencia Preparatoria del Juicio.**

Agréguense los siguientes artículos Innumerados a continuación del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Art.... Acusación Fiscal.- Concluida la etapa de instrucción fiscal en el plazo establecido en la ley, el fiscal solicitara al juez de garantías penales de transito que interviene en el proceso que dentro de veinte y cuatro horas señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentara y presentara su dictamen, la misma que se efectuara dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio.

La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;
2. Nombres y apellidos del procesado;
3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,
4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa.

Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento.

Art.... Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

En caso de existir pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente.

Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, sustanciará la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral.

Art... Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos antes señalados, tiene las siguientes finalidades:

1. Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia.
2. Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.
3. Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
4. Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y en este Código; y,
5. Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los..... días del mes de.....del año 2013.

f)... Presidente.

f)... El Secretario general.

## **VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA**

Según el artículo 424 de la norma suprema, esta goza de supremacía frente a las otras leyes, razón por la cual se valida esta propuesta ya que como ha quedado determinado a lo largo de mi trabajo investigativo, el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, imperativamente dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

La reforma que propongo revelan claramente la forma como el fiscal debe solicitar al juez de garantías penales de tránsito la fecha y hora para sustentar y presentar su dictamen, así mismo, se intuye que se llevara el proceso y su dictamen escrito para ser presentado y registrar lo que sostiene oralmente, pues como se ha dicho así exige, la máxima ley que es la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se vuelve indispensable que en materia de tránsito se cuente con la etapa intermedia, pues a más de introducir directamente la oralidad nos permitirá alegar sobre los vicios formales respecto de lo actuado, resolver cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, permitirá que los sujetos procesales anuncien pruebas, permitirá resolver las solicitudes de exclusión de prueba e incluso llegar a los acuerdos probatorios.

Sobre el objeto de mi trabajo de tesis se persigue los siguientes objetivos.

- Que los sujetos procesales cuenten con normas claras, específicas y establecidas que le permitan hacer valer sus derechos consagrados constitucionalmente.

- Que conforme lo dispone la norma constitucional emanada del artículo 168 numeral 6 ya se ponga en vigencia la oralidad en materia de tránsito.
- Que en materia de tránsito, se cumpla con todas las etapas del proceso penal y no se deje al arbitrio de jueces y fiscales, si existe o no en materia de tránsito la etapa intermedia.
- Que los señores fiscales sea de la naturaleza que fuere sustenten su dictamen en forma oral, el mismo que de igual forma debe ser contradicho sin perjuicio de que se lo mantenga también en forma escrita, esto con apego a la norma constitucional, pues caso contrario existe violación a la norma suprema, por lo tanto de ser lo contrario carecería de eficacia y legalidad.

## CONCLUSIONES

Del trabajo investigativo se concluye:

- Las normas constitucionales que considero se encuentran afectadas es la constante en el artículo 168 numeral 6, al no sustentarse en forma oral el dictamen fiscal.
- La etapa intermedia es de vital importancia en la sustanciación de los procesos penales de tránsito, ya que al no estar tipificada expresamente deja al libre albedrío a jueces y fiscales su aplicación o no, vulnerando la norma constitucional anteriormente citada.
- Al no sostenerse o fundamentarse el dictamen fiscal en audiencia oral publica y contradictoria, se está negando el derecho de observar los vicios formales, en la necesidad de resolver eficazmente todos los conflictos que se presentaren entre las partes e intervinientes en la fase de la investigación.
- El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra constitución, y no es otra cosa que la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico.
- El principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos de garantizar que la aplicación de las normas no violen los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales.

## RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones efectuadas me permito hacer las siguientes recomendaciones:

- Que se agoten las instancias necesarias para que este mi trabajo de investigación tenga eco en los señores Asambleístas, con la finalidad de que se viabilice la reforma propuesta y se incremente la etapa intermedia en los procesos de juzgamiento en delitos de tránsito.
- Que los operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones se limiten a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los Instrumentos Internacionales, los Derechos Humanos y las Leyes de la Republica.
- Que los operadores de justicia cumplan con el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad.
- Que los operadores de justicia den cumplimiento al principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, esto es que apliquen directamente su contenido y las previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Quito – Ecuador, 2013
2. ALBAN GOMEZ, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Colección Profesional Ecuatoriana. Ediciones Legales. Primera edición. 2011.
3. GALLEGOS Bolívar, La Responsabilidad en el Delito de Tránsito, Agencia de Publicaciones Educativas, Quito-Ecuador, 2011.
4. ÁLVARO, Jorge Eduardo, Manual de Tránsito y Transporte Terrestre, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador, 2005.
5. ATIENZA, Manuel. RUIZ MANCERO, Juan. Sobre principios y reglas. Revista Doxa No. 10. 1991.
6. TORRES CHÁVEZ Efraín, Breves Comentarios a la Ley de Tránsito, Editorial Jurídica del Ecuador, Loja-Ecuador, 2008
7. VILLAGÓMEZ Richard, El Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado, Editorial Sabycon, Ambato Ecuador, 2011
8. GUASTINI, Ricardo. Estudios de teoría constitucional. Fontamara – UNAM. México. 2001
9. EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2013

10. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Quito – Ecuador, 2013.
11. YAVAR NUÑEZ Fernando, El Fiscal de Tránsito en el Proceso Penal Acusatorio, Primera Edición, s/e, Quito, 2005.
12. ZAPATA CORREA César, Procedimientos en Accidentes de Tránsito Editorial Edimec, Quito – Ecuador, 2003
13. YAVAR NUÑEZ Fernando, VASQUEZ VARAS Julio Cesar, MONTUFAR FUENTES Carlos, Manual teórico Practico sobre delitos de Transito, Edición 2011.
14. BALSECA RUIZ, Carlos Julio, Los Juicios en materia de Tránsito en Aplicación al Nuevo Sistema Penal” Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito-Ecuador, 2006
15. ZABALA BAQUERIZO Jorge, Debido Proceso Penal , Editorial EDINO, Quito – Ecuador, 2002
16. GUERRERO VIVANCO Walter, Derecho Procesal Penal, tomo I, PUDELECO, Editores S.A, Quito-Ecuador, 1.996.

## ANEXOS



### UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

#### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO

### ENCUESTA

Nombre:.....

1. ¿Conoce usted cuales son las etapas del Proceso Penal de Transito?

SI ( ) NO ( )

2. ¿Conoce usted cuales son las etapas del proceso penal?

SI ( ) NO ( )

3. ¿Conoce usted que la Constitución de la República del Ecuador determina que se aplicara la oralidad en todas las etapas y procedimientos judiciales?

SI ( ) NO ( )

4. ¿Conoce Ud. que los dictámenes fiscales en materia de tránsito en el cantón San Miguel de Bolívar, la fiscalía lo realiza por escrito?

SI ( ) NO ( )

5. ¿Conoce usted, que en materia de transito no se desarrolla la etapa Intermedia?

SI ( ) NO ( )

6. ¿Conoce usted que al sustentar la fiscalía su dictamen por escrito se está violando normas del debido proceso y normas constitucionales?

SI ( )

NO ( )